



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

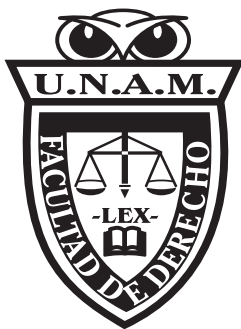
**“REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
LÍMITES Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**AXEL ANTONIO GONZÁLEZ ORTIZ**



ASESOR:  
**DR. JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**

CIUDAD UNIVERSITARIA

2016

CDMX



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, Cd. Mx., 15 de junio de 2016.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GONZÁLEZ ORTIZ AXEL ANTONIO** con número de cuenta 30800473-3 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LÍMITES Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Jaime Fernando Cárdenas Gracia**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

\*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades,  
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D.F.



 INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
JURÍDICAS

**DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y**  
**AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM**  
**PRESENTE**

Por medio del presente escrito vengo a manifestarle que el pasante en Derecho **AXEL ANTONIO GONZÁLEZ ORTIZ** con número de cuenta **30800473-3** ha concluido de forma satisfactoria su trabajo de investigación intitulado **"REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LÍMITES Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD"** para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Señalando que dicho trabajo de investigación cumple con los requisitos establecidos de forma y fondo, solicitándole atentamente que la tesis sea revisada por su parte, para en su caso otorgar la aprobación definitiva y continuar los trámites de titulación.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**  
**Ciudad Universitaria a 30 de mayo de 2016**

  
**DR. JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA**  
Investigador

## DEDICATORIAS

Al Eterno, en quien confío plenamente.

A mi Madre, licenciada y maestra Verónica Margarita Ortiz Téllez, gran mujer que ha dado todo por su hijo, mi pilar moral y ético, ejemplo de amor y de entrega sin la cual no sería ni la mitad de lo que soy.

A mi Padre, licenciado José Antonio González González, mi primer maestro y consejero, hombre justo y que formó en mí convicciones e ideales.

A mi hermana, doctora Ingrid Verónica González Ortiz, compañera de toda la vida, con quien he compartido tantas historias y anécdotas y en quien sé siempre tendré un apoyo.

A mi Abue, licenciada y maestra María Magdalena Téllez Andrade Q.E.P.D, mujer inteligente y culta que constantemente procuró mi crecimiento intelectual y de la que conservo los más grandes recuerdos.

A mi Papa Ortiz, Luis Ortiz Rodríguez, gran persona llena de bondad y cariño, con la que viví una infancia feliz. Gracias a él siempre recuerdo lo bonito que es ser niño.

A mis tíos Magdalena, José Luis y Francisco; a quienes quiero mucho y aprecio, pues han estado conmigo y me han apoyado.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, mi segunda casa, por todas las enseñanzas y recuerdos vividos y por formarme durante tantos años en sus aulas.

A todos mis maestros, por enseñarme a pensar y ayudarme a recorrer el camino hacia la meta.

Al pueblo de México que reivindica sus derechos y lucha por construir un país más justo.

**“REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LÍMITES Y CONTROL DE  
CONSTITUCIONALIDAD”**

Introducción.....	I
<b>I. LA IDEA DE CONSTITUCIÓN, BREVES ANTECEDENTES TEÓRICOS E HISTÓRICOS.....</b>	<b>1</b>
1. Concepto de Constitución.....	1
2. Principales antecedentes del constitucionalismo en México.....	10
A. La Constitución de Cádiz como preámbulo al constitucionalismo mexicano.....	12
B. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.....	15
C. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	18
D. Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857.....	23
E. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	26
<b>II. PODER CONSTITUYENTE Y PODER REVISOR, CONSIDERACIONES TEÓRICAS .....</b>	<b>34</b>
1. El poder constituyente como manifestación de la soberanía popular.....	34
A. Límites al poder constituyente.....	43
2. El poder revisor y sus límites.....	45
3. Artículo 135 constitucional “ <i>De las reformas a la Constitución</i> ”.....	56
4. Las probables reformas anticonstitucionales a la Constitución.....	60
<b>III. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PODER REVISOR A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>61</b>

1. ¿Qué debe entenderse por control de constitucionalidad?.....	61
A. Control de constitucionalidad por órgano político.....	65
B. Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional.....	65
2. Caso Marbury vs Madison.....	65
3. Límites y control de constitucionalidad del poder revisor en América.....	68
A. Chile.....	69
B. Costa Rica.....	69
C. Colombia.....	72
D. Perú.....	74
E. Estados Unidos de Norte América.....	74
4. Límites y control de constitucionalidad del poder revisor en Europa.....	75
A. Alemania.....	75
B. Italia.....	76
<b>IV. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.....</b>	<b>78</b>
1. Medios jurisdiccionales de control de constitucionalidad.....	78
A. Juicio de Amparo.....	78
a) Improcedencia del Juicio de Amparo contra las reformas o adiciones constitucionales.....	81
B. La controversia constitucional.....	92
b) Improcedencia de la controversia constitucional contra las reformas o adiciones constitucionales.....	95

C. Las acciones de inconstitucionalidad.....	99
c) Improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad contra las reformas o adiciones constitucionales.....	102
2. México, ¿un Estado constitucional de derecho?.....	114
3. ¿Hacia un control de constitucionalidad de la reforma constitucional en México?.....	120
Conclusiones.....	124
Bibliografía.....	130



*Los partidarios de la idea de la soberanía de los pueblos, los que confiamos en ella como un poder de la libertad para la libertad, los que creemos que los pueblos tienen el derecho a adoptar el estilo de vida que corresponda a su pasado y satisfaga sus aspiraciones presentes, los que afirmamos que ningún estado o grupo de estados tiene el derecho a imponer a un pueblo su forma de vida, [...] ni de impedirle que pase de una a otra, no podemos aceptar la enajenación de nuestra libertad para gobernarnos, ni de la soberanía de nuestro pueblo para decidir su destino respetando el idéntico derecho de los otros pueblos. Es posible que las fuerzas económicas y militares impidan a los pueblos el uso libre de su soberanía, pero, por lo menos, que no cuenten con la renuncia anticipada de nuestra libertad.*

**MARIO DE LA CUEVA**

## INTRODUCCIÓN

Desde la infancia, en mis clases de cívica y ética de la primaria, se me enseñaba acerca de la Constitución Federal. Se me explicaba que la Constitución era el documento que consagraba los derechos de las personas y establecía las reglas de organización política y de convivencia social. A pesar de que en esos años de mi vida no lograba comprender conceptos como organización política o Estado, sí entendía que la Constitución era un documento máximo que garantizaba los derechos de todos los mexicanos y al que todos los gobernantes respetaban.

Conforme fui creciendo me di cuenta que el hecho de que nuestra Constitución garantizará determinados derechos o prerrogativas, no hacía que en automático se cumplieran o que los gobernantes actuaran conforme a ella, es decir, existe un distanciamiento radical e insano entre la Constitución y la realidad social, económica y política de México.

Este es uno de los grandes problemas de México, el pueblo mexicano no sólo ha perdido la confianza en el derecho y en las instituciones, sino también en su Constitución.

Y es que a pesar de que la Carta Magna garantice derechos humanos importantísimos para todos los mexicanos, el informe de la OXFAM “*Desigualdad extrema en México*”, presentado el 23 de junio de 2015, señala que nuestro país es uno de los más desiguales del mundo, donde el 1% más rico del país le toca el 21% de los ingresos nacionales, más de 45 millones de mexicanos viven en condiciones de pobreza y el 38% de la población hablante indígena en condiciones de pobreza extrema, esto origina no solo un aumento en la criminalidad que se relaciona con los bajos niveles de educación y las altas tasas de desempleo juvenil, sino una pésima calidad de vida de gran parte de la

población mexicana al no tener acceso a servicios sociales básicos ni a empleos bien remunerados.<sup>1</sup>

Tristemente, en los hechos nuestra Constitución parece no tener eficacia plena, y no bastando con que muchos de sus principios no se vean materializados para gran parte de los mexicanos, los detentadores del poder, en diversas ocasiones, actúan sin apego a la misma ejerciendo su poder sin ningún tipo de límite o respeto a la Ley Fundamental.

Por tanto, es tarea de los juristas señalar tanto en el terreno teórico como práctico las limitaciones o equivocaciones que impiden la construcción de un Estado constitucionalizado que de origen a un real Estado de derecho, abonando las soluciones o vías necesarias para llegar a tal fin.

Como sabemos, nuestra Carta Magna prevé en su artículo 135 la posibilidad de ser reformada o adicionada, dicha prerrogativa se le otorga a un poder que la doctrina en derecho constitucional ha llamado de diferentes maneras: “poder revisor”, “poder reformador”, “poder de revisión”, etc.

En ese contexto, es dable preguntarnos: ¿podría darse el caso de que nuestra Constitución sea violentada al reformarla? Es decir, si se reforma el artículo 40 constitucional para hacer de México un estado monárquico y centralizado, ¿sería válida dicha reforma?

En la Universidad mis maestros de derecho constitucional me enseñaron que existen medios jurídicos de control constitucional, los cuales sirven para revisar la conformidad de leyes, actos u omisiones con la Constitución, ¿serían procedentes dichos medios jurídicos de control constitucional para impugnar una reforma constitucional?, ¿qué parámetros se tomarían para saber si una reforma vulnera o no la Constitución?, ¿en México es posible impugnar una reforma constitucional?

---

<sup>1</sup> El informe “Desigualdad extrema en México”, fue elaborado por el economista por la UNAM Gerardo Esquivel Hernández, forma parte de la campaña IGUALES de OXFAM México y es fácilmente consultable a través de internet.

Para dar respuesta a las interrogantes anteriormente planteadas, la presente investigación se desarrollará a través de cuatro capítulos y tendrá como objeto principal de estudio analizar si el poder revisor está limitado en sus facultades, con el propósito de determinar si es verosímil o no ejercer control de constitucionalidad respecto de una reforma constitucional.

De esta forma, en el primer capítulo se estudiará el concepto de Constitución así como los principales antecedentes del constitucionalismo mexicano, en vista de sentar los cimientos teóricos sobre los que se desenvolverá la investigación y ubicar los rasgos esenciales de cada una, para entender el porqué de la existencia de las mismas.

Por otra parte, en el segundo capítulo se analizará al poder constituyente y al poder revisor, a fin de situar las características y diferencias que los estudiosos del derecho constitucional han ido construyendo a través de los años, de igual forma se estudiará cómo se lleva a cabo el procedimiento de reforma constitucional en nuestro país.

A su vez, en el capítulo tercero se repasará que es el control de constitucionalidad y se realizará un estudio de derecho comparado, con el objetivo de identificar si existen sistemas jurídicos que permitan el control de constitucionalidad de la reforma constitucional.

Finalmente, en el cuarto capítulo nos enfocaremos a investigar si en nuestro país es posible impugnar una reforma constitucional ya sea a través del juicio de amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, con la finalidad de determinar si México cumple con las características de un Estado Constitucional de derecho.

**Axel Antonio González Ortiz.**

## **CAPITULO PRIMERO. LA IDEA DE CONSTITUCIÓN, BREVES ANTECEDENTES TEÓRICOS E HISTÓRICOS.**

**SUMARIO:** I. LA IDEA DE CONSTITUCIÓN, BREVES ANTECEDENTES TEÓRICOS E HISTÓRICOS. 1. Concepto de Constitución. 2. Principales antecedentes del constitucionalismo en México. A. La Constitución de Cádiz como preámbulo al constitucionalismo mexicano. B. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. C. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. D. Constitución Política de la República Mexicana de 1857. E. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

### **1. Concepto de Constitución.**

El término Constitución es uno de los más ambiguos que se conocen, en virtud de que, con dicha palabra, se pueden significar infinidad de conceptos.

Cuando pensamos en el concepto de Constitución, de forma inmediata la entendemos como el conjunto de normas jurídicas supremas y positivizadas que organizan, estructuran y definen las funciones y capacidades de un gobierno en un Estado determinado, establecen los derechos de los ciudadanos y los límites del poder público hacia ellos. No obstante lo anterior, los teóricos en derecho constitucional nos dan un bosquejo más amplio y profundo del sentido, alcance y esencia de una Constitución, sin embargo, en el presente trabajo solo nos enfocaremos en aquellos conceptos que han dejado una huella importante en la doctrina y el estudio constitucional.

Ferdinand Lasalle pronunció una conferencia ante una agrupación ciudadana de Berlín en abril de 1862 dicha conferencia comenzaba con las preguntas: ¿qué es una Constitución? y ¿en qué consiste la verdadera esencia de una Constitución? Para Lasalle las definiciones jurídicas formales de Constitución no explicaban ni daban respuesta a las dos preguntas con las que iniciaba su conferencia toda vez que: *“Estas contestaciones, cualesquiera que ellas sean, se limitan a describir*

*exteriormente como se forman las Constituciones y que hacen, pero no nos dicen lo que una Constitución es [...] Lo primero es saber en qué consiste la verdadera esencia de la Constitución [...] Pero para esto no nos sirven de nada esas definiciones jurídicas y formalistas que se aplican por igual a toda suerte de papeles”.*<sup>1</sup>

El problema de la concepción jurídica o formalista de la Constitución, según Lasalle, se origina en que dichas concepciones no abordan ni dan un concepto de Constitución, simplemente se limitan a explicar y describir la formación y función de las Constituciones, dejando de lado el sentido o esencia de las mismas.

Lasalle da respuesta a sus preguntas señalando que la Constitución es el producto de la suma de los factores reales de poder los cuales “*son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no pueden ser en sustancia, más que tal y como son*”.<sup>2</sup>

Lasalle identifica seis factores reales de poder los cuales son la monarquía, la aristocracia, la gran burguesía, los banqueros, la conciencia colectiva y la cultura general, así como la pequeña burguesía y la clase obrera.

La suma de estos factores es la esencia de la Constitución, que pasa posteriormente a ser una Constitución jurídica según explica Lasalle: “*Se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado*”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Octava Edición, México, Colofón, 1997, p.6.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 19.

De esta forma, Lasalle distingue dos tipos de Constituciones: la real o efectiva y la escrita; la primera es la suma de los factores reales y efectivos de poder que rigen una sociedad, y la segunda una simple hoja de papel *“cuya misión es resumir y estatuir en un documento, en una hoja de papel, todas las instituciones .y principios de gobierno vigentes en el país”*.<sup>4</sup> La necesidad o búsqueda de crear una Constitución escrita surge *“de que en los factores reales de poder imperantes dentro del país se haya operado una transformación. [...] Si estos factores de poder siguieran siendo los mismos, no tendría razón ni sentido que esa sociedad sintiera la necesidad viva de darse una nueva Constitución”*.<sup>5</sup>

Por su parte, Carl Schmitt, destacado teórico alemán, en su obra “Teoría de la Constitución” menciona cuatro conceptos de Constitución: absoluto, relativo, positivo e ideal.

Para Carl Schmitt el Concepto absoluto de Constitución significa, por una parte, la concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente, de dicho significado se desprenden a su vez tres significaciones:

- 1) Primera significación. La unidad y ordenación política de un Estado es Constitución, Schmitt señala que:

Constitución = la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado. A todo Estado corresponde: unidad política y ordenación social [...] Esta situación de conjunto de la unidad política y la ordenación social se puede llamar Constitución. Entonces la palabra no designa un sistema o una serie de preceptos jurídicos y normas con arreglo a los cuales se rija la formación de la voluntad estatal y el ejercicio de la actividad del Estado [...] el Estado es Constitución, es decir una situación presente del ser, un status de

---

<sup>4</sup> Ibidem, p.29.

<sup>5</sup> Ibidem, p.30.

unidad y ordenación. El Estado cesaría de existir si cesara esta Constitución, es decir, esta unidad y ordenación.<sup>6</sup>

- 2) Segunda significación. Es la forma de gobierno que adopta cada Estado y no normas o preceptos jurídicos, Schmitt señala:

Constitución = una manera especial de ordenación política y social. Constitución significa aquí el modo concreto de la supra- y subordinación [...] Aquí, Constitución es la forma especial del dominio que afecta a cada Estado y que no puede separarse de él; por ejemplo: monarquía, aristocracia o democracia [...] Constitución es aquí = forma de gobierno [...] sería lo más exacto decir que el Estado es una Constitución; es una monarquía [...] y no solo tiene una Constitución monárquica.<sup>7</sup>

- 3) Tercera significación. La Constitución es un principio dinámico que se encuentra en constante cambio, y no una simple norma producto de un procedimiento normativo, Schmitt señala:

Constitución = el principio del devenir dinámico de la unidad política [...] Aquí se entiende el Estado no como algo existente, en reposo estático, sino como algo en devenir surgiendo siempre de nuevo. De los distintos intereses contrapuestos, opiniones y tendencias, debe formarse diariamente la unidad política.<sup>8</sup>

Constitución en sentido absoluto también puede significar una regulación legal fundamental, un sistema de normas supremas y últimas que encarnan una unidad y totalidad jurídica, las cuales regulan por completo la función del Estado y subordinan las demás leyes a ella, Schmitt dice que: *“el Estado se convierte en*

---

<sup>6</sup> CARL, Schmitt, Teoría de la Constitución, España, Alianza Editorial, 2011, p.36.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 38.



*una ordenación jurídica que descansa en la Constitución como norma fundamental; es decir; en una unidad de normas jurídicas”.*<sup>9</sup>

El concepto relativo de Constitución que plantea Schmitt se refiere a la pluralidad de leyes constitucionales distintas pero formalmente iguales, que componen a la Constitución única, es decir, es la norma constitucional particular que se distingue tanto en su contenido como en su objetivo de las demás, según características externas y accesorias, llamadas formales.

Lo que hace “formal” a una Constitución es muy discutible, para Schmitt este problema surge por la problemática conceptual que se presenta al no distinguir a la Constitución (unidad) de las leyes constitucionales (particularidad), y al no diferenciar Constitución en sentido formal de ley constitucional en sentido formal. Dice Schmitt: *“se ofrecen dos notas para la determinación del carácter formal, obtenidas de dos puntos de vista por completo dispares: unas veces se designa Constitución en sentido formal solo una Constitución escrita, y otras debe consistir lo formal de la ley constitucional, y de la así tácitamente equiparada Constitución, en que su reforma está ligada a supuestos y procedimientos de mayor dificultad”.*<sup>10</sup> Para Schmitt no son válidas las concepciones que señalan que una Constitución escrita y la dificultad de reformarla dan como resultado una Constitución “formal” pues solo relativizan el concepto de Constitución que deja de ser una unidad para convertirse en una pluralidad de leyes constitucionales independientes lo cual genera mayores problemas.

Por otra parte, el concepto positivo de Constitución se refiere a que la misma es producto del poder constituyente que mediante una decisión en conjunto crea a la Constitución como una forma de unidad política, al respecto señala Schmitt:

“La Constitución en sentido positivo contiene solo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por el cual se pronuncia o

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 46, 47.

decide la unidad política. Esta forma se puede cambiar. Se pueden introducir fundamentalmente nuevas formas sin que el Estado, es decir, la unidad política del pueblo, cese. [...] Tal Constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta por sí misma y se da a sí misma”.<sup>11</sup>

La Constitución no es un fenómeno aislado ni independiente, es la consagración de una unidad política, que por su simple existencia, decide crear una Constitución. En este Concepto la Constitución se entiende como una unidad (que contiene leyes constitucionales) como algo absoluto puesto que engloba una esencia, la cual fue creada por el titular del poder constituyente, el pueblo.

Finalmente el último concepto de Constitución del cual habla Schmitt es el ideal. La Constitución ideal es aquella que tiene determinados principios, derechos o contenidos que dependiendo de la ideología o postulados políticos de determinado grupo, son considerados correctos y justos. Si la Constitución carece de esos determinados contenidos entonces no se toma como una verdadera Constitución, no es una Constitución ideal.

De acuerdo con Loewenstein, la Constitución es el sistema de reglas fijas cuyo objetivo es limitar el ejercicio del poder político, con la finalidad de conseguir una sociedad justa en la cual se garanticen y protejan derechos individuales. La Constitución es el documento del cual dispone la sociedad con el objetivo de fijar los límites de los detentadores del poder político a fin de evitar los abusos que conllevaría su ejercicio libre y sin restricciones. El ejercicio del poder debe estar distribuido entre los detentadores del poder, que a su vez deben estar sometidos al control de los destinatarios del poder, los cuales son los detentadores supremos del poder.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ibídem, p. 58.

<sup>12</sup> LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Décima Edición, España, Duplex, 1986, p. 149.

Loewenstein entiende que el establecimiento de los límites del poder político, así como su distribución en varios detentadores de poder que se controlen y restrinjan entre ellos, evitando de esta forma el monopolio del poder en uno solo, son las bases o lo que forma a una Constitución ya sea material o formal (escrita). Si una Constitución carece de limitación y distribución del poder no puede ser considerada como una autentica Constitución. La idea de Lowenstein nos recuerda el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Francesa que señala: “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución”.<sup>13</sup>

Según Lowenstein, lo mínimo que deber tener una Constitución para ser considerada como autentica es:

1. La diferenciación de las diversas tareas estatales y su asignación a diferentes órganos estatales o detentadores del poder. [...]
2. Un mecanismo planeado que establezca la cooperación de los diversos detentadores del poder. [...]
3. Un mecanismo [...] para evitar los bloqueos respectivos entre los diferentes detentadores del poder autónomos, con la finalidad de evitar que uno de ellos, caso de no producirse la cooperación exigida por la Constitución, resuelva el *impasse* por sus propios medios. [...]
4. [...] Adaptación pacífica del orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas (el método racional de la reforma constitucional) para evitar el recurso a la ilegalidad, a la fuerza o a la revolución.

---

<sup>13</sup> JELLINEK, Georg, La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, trad. Alfonso Posada, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 199.

5. [...] contener un reconocimiento expreso de ciertas esferas de autodeterminación individual –los derechos individuales y libertades fundamentales-, y su protección frente a la intervención de uno o todos los detentadores del poder. [...]<sup>14</sup>

Loewenstein también hace una interesante clasificación de las Constituciones que no podemos dejar de estudiar, a saber: normativas, nominales y semánticas.

La Constitución normativa es aquella que es real y efectiva, es decir, es vivida y observada lealmente por los destinatarios y detentadores del poder, domina el proceso político, o a la inversa, el proceso de poder se somete a ella.

La Constitución nominal es aquella que es jurídicamente válida pero el proceso político no se adapta a ella, por lo tanto carece de realidad existencial; se convertirá en una Constitución normativa cuando realmente determine la dinámica del proceso de poder en lugar de estar sometida al mismo.

Finalmente la Constitución semántica es aquella que solo sirve para formalizar la situación del poder político en beneficio de los detentadores de los poderes facticos, las fuerzas sociales tienen restringida su libertad de acción y solo es encauzada en la forma deseada por los detentadores del poder.<sup>15</sup>

Por otra parte, para Manuel Reyes Aragón la condición inexcusable que debe tener una Constitución es que debe ser democrática, es decir, la Constitución debe emanar de un auténtico ejercicio democrático de soberanía y consenso popular, no de una imposición “soberana”, solo así la Constitución se legitima y limita efectivamente el ejercicio del poder, Aragón señala:

Lo que ya resulta hoy como un lugar común en el pensamiento jurídico (y político) más solvente, es que la Constitución es la norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para

---

<sup>14</sup> LOEWENSTEIN, Karl. Op. Cit., p. 153.

<sup>15</sup> Ibídem, pp. 216 – 222.

asegurar que este, en cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida.<sup>16</sup>

En el mismo orden de ideas Francisco Rubio Llorente señala que:

Por Constitución entendemos [...] y entiende hoy lo mejor de la doctrina, un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder. No hay otra Constitución que la Constitución democrática. Todo lo demás es, utilizando una frase que Jellinek aplica, con alguna inconsecuencia, a las Constituciones napoleónicas, simple despotismo de apariencia constitucional.<sup>17</sup>

En las teorías actuales del neoconstitucionalismo la Constitución deja de verse como un documento netamente político y se le da la fuerza de norma jurídica, la cual debe ser cumplida y acatada.

Al tener la Constitución el carácter de norma suprema y fundamental, todas las demás leyes, así como los detentadores del poder y depositarios del poder, se subordinan a lo estipulado por el texto constitucional. La soberanía popular expresada de forma libre y democrática, materializa y estipula los derechos fundamentales y humanos que someterán a control el ejercicio del poder.

---

<sup>16</sup> MANUEL ARAGÓN, Reyes, “La Constitución como paradigma” en Miguel Carbonell Coord., Teoría del neoconstitucionalismo Ensayos Escogidos, España, Editorial Trotta - Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 32.

<sup>17</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco, “La Constitución como fuente del derecho”, “La Constitución Española y las fuentes del derecho”, 1979, vol. I, p. 61, citado en MANUEL ARAGON, Reyes, Constitución, democracia y control, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 11, 12.

Enrique Carpizo al respecto señala:

Mientras en el Estado Legal la Constitución es considerada un conjunto de buenas intenciones, cuya observación directa no era del todo aceptada, en el Estado Constitucional de Derecho, como he dicho; su carácter normativo es vinculante para toda autoridad y persona física o moral. Ello supera la idea de que hacer guardar la Constitución es un juego político y. por tanto, su inobservancia puede ser reclamada a través de garantías constitucionales [...].<sup>18</sup>

De esta forma y tomando en cuenta los conceptos de Constitución anteriormente estudiados, podemos concluir que una Constitución es la norma jurídica suprema y fundamental de un Estado, producto de la soberanía popular expresada mediante un ejercicio democrático incluyente; contiene las reglas para el funcionamiento y estructuración del Estado, así como su forma de gobierno; limita y distribuye el poder; reconoce derechos humanos, derechos fundamentales y derechos sociales, que son un conjunto de principios jurídicos emanados de una realidad histórica, social y económica; establece medios jurídicos de control de la constitucionalidad, cuya finalidad es someter a control el ejercicio del poder y hacer efectivo y eficaz el texto constitucional. Crea unidad política, pues se acepta la supremacía jurídica de la misma, por consiguiente, subordina cualquier poder, ley o acto a lo expresamente estipulado por la Carta Magna, dicha supremacía se positiviza en el texto constitucional pero emana de la voluntad democrática del pueblo.

## **2. Principales antecedentes del constitucionalismo en México.**

El surgimiento histórico de las constituciones se da en un contexto de luchas dialécticas y sociales, las constituciones nacen por una necesidad, la de consagrar derechos y limitar el poder absoluto del monarca, sobre el surgimiento de las constituciones José Gamas Torruco señala:

---

<sup>18</sup> CARPIZO, Enrique, Del Estado Legal al Constitucional de Derecho, México, Porrúa, 2015, p.36.

Las constituciones surgieron de necesidades políticas, en un ambiente de tensión social resultante de la disputa por el poder, acompañado la mayor parte de las veces de violencia. Los primeros constituyentes se preocuparon ante todo por asegurar el ejercicio del poder, limitarlo y con ello garantizar la libertad. [...] La Constitución queda establecida como norma suprema a la cual ha de sujetarse todo el sistema político con salvaguarda del interés social. El poder, mediante la Constitución queda sujeto a derecho.<sup>19</sup>

Es innegable que las constituciones surgieron de necesidades políticas, en especial las mexicanas han tenido esa característica, han nacido de una necesidad política la cual se impuso (en la mayor parte de ocasiones) por medio de la violencia y cuya finalidad inmediata no solo era organizar un gobierno sino limitar un poder, reconocer derechos en su más amplio sentido consignándolos en una norma suprema a fin de evitar que dichos derechos se trasgredieran.

Y continúa Gamás Torruco:

Hay, pues, en todo el proceso de elaboración de las Constituciones, una correspondencia entre los intereses políticos y las reglas del orden jurídico. La relación poco se destaca. Aparece a veces como si se tratase de dos mundos distintos, lo que ha conducido a ver en la Constitución un conjunto de normas, sin relación alguna con la realidad que les dio origen o como un fenómeno de poder [...]. El orden jurídico en su perfección lógica no existiría sin la Constitución, resultado de la realidad política, de luchas, debates, batallas, sangre y sufrimiento humano. Asimismo, carecería de sentido si no se refiriese a una realidad viviente que pretende regir.<sup>20</sup>

En este subtema estudiaremos brevemente los que considero los antecedentes históricos más importantes del constitucionalismo mexicano y cómo fue que por medio de luchas sociales nacieron las constituciones mexicanas.

---

<sup>19</sup> GAMÁS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 95.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, pp. 95, 96.

## **A. La Constitución de Cádiz como preámbulo al constitucionalismo mexicano.**

En 1808 Napoleón invade España, como era de esperarse, este acontecimiento tuvo profundas secuelas en las colonias españolas en América. En la Nueva España existía un temor latente de que la ocupación francesa se extendiera hasta esas tierras. El 8 de Junio de 1808 llegó la noticia a la Nueva España de la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo el príncipe de Asturias, el cual recibiría el nombre de Fernando VII.<sup>21</sup>

Los reyes de España terminan renunciando en favor de Napoleón, estas circunstancias aunadas a las ideas ilustradas del siglo XVIII, crearon la coyuntura histórica necesaria para una transformación en la estructura política Española.

Sin embargo, el Ayuntamiento de la Ciudad de México levantó el 19 de julio de 1808 un acta en donde se declaró:

Se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón: que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España: que el Virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato, y otros artículos.<sup>22</sup>

El acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México esencialmente planteaba que ante la ausencia del monarca el pueblo reasumía su soberanía. Esta acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México que estaba integrado por el regidor Juan Francisco de Azcárate y el síndico Francisco Primo de Verdad y Ramos; así como las ideas de Fray Melchor de Talamantes, quien aprovechando las renunciaciones de los reyes de España propuso un vasto plan de independencia; se consideran las

---

<sup>21</sup> GONZÁLEZ RAYA, Juan Manuel, La Instauración del Federalismo en México, México, ECCE HOMO, 2010, p. 163.

<sup>22</sup> SAYEG HALÚ, Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, p. 118.



raíces ideológicas de la independencia de México y del surgimiento posterior del constitucionalismo mexicano.<sup>23</sup>

Ante el derrumbamiento de la monarquía española, la Corona dispuso dar un cambio en su política colonial y decidió que las colonias de América enviaran representantes a las Cortes de Cádiz, como quedó estipulado en la Convocatoria a las Cortes, generales y extraordinarias, de la nación, para el 1° de enero de 1810 en la cual se estipulaba:

Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres; no sois ya los mismos que antes, encorvados bajo el yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia...<sup>24</sup>

El maestro Juan Manuel González Raya señala:

“Las Cortes de Cádiz”, iniciaron formalmente sus sesiones en la isla de León, el 24 de septiembre de 1810, trasladándose finalmente a Cádiz para realizar sus conclusiones el 18 de marzo de 1812. Se encontraba conformada por 150 diputados que representaron a España y por 53 diputados representantes de las colonias españolas en América.

Fue la primera ocasión, en que la representación de las Cortes, no fue mediante privilegios o títulos nobiliarios, sino de forma democrática, en donde el espíritu liberal reformador de Europa y sobre todo el pensamiento revolucionario francés, habían impregnado el mundo entero.<sup>25</sup>

Fueron 15 los diputados que representaron a la Nueva España, los cuales se destacaron por sus intervenciones en favor de otorgar y reconocer mayor cantidad

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, pp. 117-124.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 128.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ RAYA, Juan Manuel, *Op. Cit.*, p. 164.

de derechos a las colonias. La participación de don José Miguel Ramos Arizpe, en representación de Coahuila, así como de don José Miguel Uridi y Alcocer, en representación de Tlaxcala, fueron de las más lúcidas, y en un futuro, ellos mismos contribuirían a la consolidación del federalismo en México, en 1824.

Sin embargo, es preciso señalar, que a la par en que era discutida en Cádiz la nueva Constitución, en la Nueva España había detonado la lucha insurgente. Y se puede afirmar, que los insurgentes mexicanos iban muy por delante de las Cortes gaditanas. Hidalgo ya había tomado medias completamente revolucionarias que no estuvieron contempladas en Cádiz. Mediante el decreto de abolición de la esclavitud, supresión de las castas y devolución de las tierras a los naturales, proclamado por Hidalgo el 6 de diciembre de 1811, se declaró que todos eran americanos, incluidas las castas y los esclavos, se suprimieron los tributos y se declaró la liberalización de estancos y alcabalas así como del comercio y cultivo.<sup>26</sup>

El texto final de la Constitución de Cádiz reconoció a Fernando VII como único rey legítimo, sin embargo, el rey y la nobleza perdían el monopolio colonial indiano; se separaba a las colonias del patrimonio real, América desaparecía como colonia; estableció la soberanía nacional; la división de poderes; un sistema fiscal unificado; otorgaba ciudadanía con derechos políticos; establecía la igualdad de las dos Españas, la peninsular y la americana, aunque sin igualdad de representación; mantuvo medidas racistas al negar la libertad a los esclavos negros, y clasistas al no otorgar derechos políticos a las trabajadoras domésticas; se suprimió la inquisición pero subsistió el estado confesional intolerante, limito privilegios del clero pero no los suprimió; avanzó en la separación de poderes en

---

<sup>26</sup> GALEANA, Patricia. *“El impacto de la Constitución de Cádiz en México”* en BARCELÓ ROJAS, Daniel y SERNA DE LA GARZA, José Ma. Coordinadores, Memoria del seminario internacional conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 245 y 246.

cuanto a que el rey ya no nombra a los jueces y separó la administración de justicia civil y criminal.<sup>27</sup>

La Constitución fue proclamada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812. En 1814 fue derogada por Fernando VII, quien restableció el absolutismo. Finalmente, volvió a ser vigente en la Nueva España en 1820 hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la declaración de independencia de México.

### **B. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.**

La madrugada del 16 de septiembre de 1810, en el pueblo de Dolores, don Miguel Hidalgo y Costilla dio el llamamiento con el cual empezaría la lucha insurgente. Existen diversas versiones acerca de lo que Hidalgo dijo en aquella madrugada histórica, sin embargo, no se puede tener una certeza exacta sobre las palabras textuales que utilizó Hidalgo.

Según Pedro García, quien fuera testigo presencial del “grito de Dolores” Hidalgo dijo:

Mis amigos y compatriotas: no existe ya para nosotros ni el rey ni los tributos. Esta gabela vergonzosa, [...] la hemos sobrellevado hace tres siglos como signo de la tiranía y la servidumbre; [...] Llegó el momento de nuestra emancipación; ha sonado la hora de nuestra libertad; [...] Pocas horas me faltan para que me veáis marchar a la cabeza de los hombres que se precian de ser libres. [...] ¡Viva pues, la Virgen de Guadalupe! ¡Viva la América, por la cual vamos a combatir!<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*, pp. 245-248

<sup>28</sup> PEDRO, García, Con el cura Hidalgo en la guerra de independencia, México, Secretaria de Educación Pública-Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 44.

A pesar de que sea imposible de saber con exactitud lo que Hidalgo dijo, si podemos afirmar, que es mentira lo que muchos escritores han señalado respecto a que Hidalgo nunca desconoció a Fernando VII, que no buscaba la independencia respecto a España o que solo quería que se le reconocieran más derechos a los criollos. Falso, Hidalgo buscaba la independencia. En una carta que Hidalgo escribió a Juan Antonio Riaño, fechada el 21 de septiembre de 1810 escribió:

Sabe usted ya el movimiento que ha tenido lugar en el pueblo de Dolores la noche del 15 del presente. [...] deseamos ser independientes de España y gobernarnos a nosotros mismos. La dependencia de la Península por trescientos años ha sido la situación más humillante y vergonzosa en que se ha abusado del caudal de los mexicanos con la mayor injusticia, [...] mi intención no es otra que los europeos salgan por ahora del país. [...] se trata de recobrar derechos santos concedidos por Dios a los mexicanos y usurpados por unos conquistadores crueles, [...].<sup>29</sup>

Pedro Sotelo, uno de los primeros compañeros de Hidalgo, escribió que en vísperas del 15 de septiembre el cura lo invito al movimiento con las siguientes palabras:

Pues bien, se trata de quitarnos este yugo haciéndonos independientes, quitamos al virrey, le negamos la obediencia al rey de España y seremos libres; [...] hemos de tomar las armas para correr a los gachupines y no consentir en nuestro reino a ningún extranjero. ¿Qué dices, tomas las armas y me acompañas para verificar esta empresa? ¿Das la vida si fuere necesario por libertar tu patria?<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 54-57.

<sup>30</sup> SALMERÓN SANGINÉS, Pedro, Falsificadores de la historia y otros extremos, México, ITACA, 2014, p. 22.

Después de la grave derrota sufrida por los insurgentes en la batalla del Puente de Calderón, Hidalgo es capturado junto con Allende, Jiménez, Aldama y Abasolo. Son declarados culpables de insurrección y confesos por tal delito son fusilados Allende, Jiménez y Aldama, el 26 de junio de 1811. Abasolo es condenado a cadena perpetua en San Juan de Ulúa. El proceso de Hidalgo se alarga unos cuantos días más debido a que también es sujeto a juicio eclesiástico, finalmente es fusilado el 30 de junio de 1811.<sup>31</sup>

Para 1813 la revolución de independencia continuaba, don José María Morelos y Pavón se había convertido, tras la muerte de don Miguel Hidalgo y Costilla, en el máximo caudillo y líder de la insurgencia independentista. Ignacio López Rayón había intentado reunir un Congreso integrado por jefes insurgentes con la finalidad de crear una Constitución que diera sustento legal al movimiento, sin embargo, el intento de Rayón fracasó. Morelos convocó a un Congreso Constituyente en Chilpancingo que se reuniría el 8 de septiembre de 1813. El 14 de septiembre de 1813 presentó ante dicho Congreso sus “Sentimientos de la Nación”; documento filosófico con un gran contenido liberal, jurídico y social, con el cual buscaba sentar las bases constitucionales del nuevo gobierno que emanaría de la lucha armada, así como reivindicar la identidad autentica de independencia al movimiento insurgente. Las condiciones de la lucha armada hicieron imposible que el Congreso tuviera una residencia fija por lo cual estuvo rondando por distintos lugares, finalmente, el 6 de noviembre de 1813, el Congreso aprobó el Acta de Independencia de la América Septentrional y posteriormente la Constitución fue promulgada el 22 de Octubre de 1814 con el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

El decreto contiene 242 artículos que se dividen en dos apartados: I. Principios o elementos constitucionales y II. Forma de gobierno. Como señala Emilio Rabasa, la Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor ni un solo día, sin embargo, es

---

<sup>31</sup> GONZÁLEZ RAYA, Juan Manuel, Op. Cit., p. 75

un documento histórico importantísimo que ya hablaba de una Nación y que pretendía institucionalizar el movimiento insurgente. Sus elementos más importantes son el artículo 5° que habla de la soberanía popular, así como el capítulo V que establece los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. Creó el “Tribunal de residencia” el cual conocería de acusaciones que se hicieran contra funcionarios del Congreso, del Supremo Gobierno, y del Supremo Tribunal de Justicia.<sup>32</sup>

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer ejercicio histórico de la soberanía mexicana pues ya no depende de cualquier otro tipo de gobierno europeo y crea una Constitución propia que regirá a una nación libre e independiente, como señala Gamas Torruco: “con Apatzingán nace la idea de Estado Mexicano”.

### **C. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**

El 15 de Noviembre de 1815, don José María Morelos y Pavón fue capturado para ser posteriormente juzgado y fusilado en San Cristóbal Ecatepec. Tras la muerte de Morelos don Vicente Guerrero se convirtió en el principal líder y caudillo de la revolución independentista; a pesar de que el movimiento se encontraba cansado y agotado por el acoso de las tropas realistas, la llama de la insurgencia se mantenía viva en el sur bajo el mando de Guerrero, el cual le propicia una serie de derrotas a las fuerzas del gobierno virreinal ocasionando que el general Armijo aceptara su fracaso y renunciara al mando de las tropas realistas.<sup>33</sup>

Los rebeldes amenazaban con impedir los propósitos del Plan de La Profesa<sup>34</sup> y mantener encendida y ardiendo la llama de la revolución. Para evitar eso y en

---

<sup>32</sup> EMILIO, Rabasa, Historia de las Constituciones Mexicanas, Segunda Reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 12 y 13.

<sup>33</sup> CALZADA, Feliciano, Derecho Constitucional, Segunda Edición, México, Porrúa, 2009, p. 57.

<sup>34</sup> Conspiración que tramaban simpatizantes ideológicos del régimen absolutista para evitar la jura de la Constitución de Cádiz en la Nueva España.

sustitución de Armijo, el virrey nombra a Agustín de Iturbide comandante general de las fuerzas realistas del sur, con la consigna de aniquilar a los insurgentes.<sup>35</sup>

Tras varias derrotas sufridas a manos de los insurgentes (en Tlatlaya ante las fuerzas de Pedro Ascencio así como en Zapotec, Totomaloya y en Cueva del Diablo ante las tropas de Guerrero) Iturbide escribe a Guerrero solicitándole una entrevista para discutir sobre la independencia de México. Después de varias negativas por parte de Guerrero, finalmente la reunión entre ambos se dio el 10 de Febrero de 1820 con el famoso encuentro de Acatempan lugar donde se pactó la paz para finalmente proclamarse el Plan de Iguala el 24 de febrero, con el cual se consumaba la independencia.<sup>36</sup>

Posteriormente, el 24 de agosto de 1821, se lleva a cabo una reunión entre Iturbide y el nuevo virrey Juan O’donaju, de sus conversaciones se pactan los llamados tratados de Córdoba, con los cuales el último gobernante de la Nueva España “acepta” la independencia,<sup>37</sup> de esta forma las tropas realistas que aún quedaban en la capital retornan a España. El 24 de septiembre comienzan a entrar en la Ciudad de México las tropas insurgentes para finalmente entrar el 27 de septiembre el ejército de las tres garantías, con Iturbide a la cabeza.<sup>38</sup>

La nación emergente debía basarse para su forma de gobierno y de organización en lo estipulado por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Se instaló una Junta Provisional Gubernativa el 28 de septiembre la cual eligió como presidente a Iturbide y expidió el Acta de Independencia del Imperio Mexicano. Se buscaba gobernar en nombre del monarca Fernando VII en tanto él tomaba la decisión de

---

<sup>35</sup> CALZADA, Feliciano. Op. Cit., p. 57

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>37</sup> España nunca reconoció los Tratados de Córdoba ni la facultad de O’ Donaju para firmarlos.

<sup>38</sup> CALZADA, Feliciano. Op. Cit., p. 59 y 60.

tomar o no el trono de México, se convocó a elecciones para la conformación de un Congreso Constituyente que redactaría la nueva Constitución.<sup>39</sup>

El Congreso inaugura sus funciones el 24 de febrero de 1822, llegando la noticia de que las Cortes de Cádiz desconocían y repudiaban los Tratados de Córdoba. Aprovechando esto, militares leales a Iturbide comienzan revueltas y motines callejeros exhortando a gente del pueblo a unírseles en la proclama de: “Viva Agustín I, emperador de México”. Iturbide al tomar conocimiento de los acontecimientos induce y anima a que sometan su petición al Congreso. El Congreso de inmediato fue convocado para deliberar, y ante las presiones de los militares que se encontraban a las afueras del mismo y la ausencia de muchos diputados, se coronó a Iturbide emperador del Imperio Mexicano, el 21 de julio de 1822.<sup>40</sup>

Reunido nuevamente el Congreso nacieron dos partidos: el liberal y el conservador. Los liberales se oponían totalmente al absolutismo de Iturbide y empezaron a trazar un plan para trasladar el Congreso a Tezcoco, desconocer el nombramiento y nulificar la coronación de Iturbide. Iturbide descubre la conspiración y disuelve el Congreso el 31 de octubre de 1822, los diputados liberales son encarcelados.<sup>41</sup>

El primero de enero de 1823, Antonio López de Santa Anna se subleva en Veracruz, mediante el Plan de Casamata proclama la República en contra de la monarquía de Iturbide, pronto se unen al movimiento Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, el maestro Burgoa señala:

El Plan de Casa Mata dio la oportunidad para que se desarrollara el germen federalista. Al conocerse su proclamación, varias provincias, entre ellas Oaxaca, Puebla, Nueva Galicia, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas, San

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>40</sup> *Ibidem*, 62.

<sup>41</sup> *Ídem*.



Luis Potosí, Michoacán y Yucatán, se adhirieron a él través de sus respectivas diputaciones.<sup>42</sup>

Iturbide al verse presionado decide reinstalar el Congreso el 7 de marzo de 1823, sin embargo, la presión y oposición del Congreso oblijo a Iturbide a abdicar a la corona el 19 de marzo de 1823. El Congreso no acepto su abdicación pues declaró nula su elección como emperador así como todos los actos derivados de su gobierno, declaró sin efectos e insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba y condenó a Iturbide al destierro. Se designa un gobierno provisional compuesto por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria.<sup>43</sup>

Se convoca a un nuevo Congreso Constituyente el cual queda establecido el 7 de noviembre de 1823. Ramos Arizpe es nombrado presidente de la comisión de Constitución. Para entonces, dentro del Congreso ya habían surgido dos facciones: centralistas encabezados por fray Servando Teresa de Mier y federalistas encabezados por Miguel Ramos Arizpe. Posteriormente, el Acta Constitutiva de la Federación que establecía el sistema federal y que consta de 36 artículos fue aprobada el 31 de enero de 1824. Finalmente fue aprobada por el Congreso la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de octubre de 1824 para ser publicada el 25 del mismo mes. La Constitución estuvo formada por siete títulos que contienen 171 artículos, con esto queda sellado el Pacto Federal el cual es firmado por los 99 diputados.<sup>44</sup>

Las disposiciones más importantes y fundamentales de la Constitución son:

A) Artículos 3° y 4°. La soberanía reside en la nación, se constituye una Republica representativa, popular y federal.

---

<sup>42</sup> BURGOA, Ignacio, citado en MARQUET, Porfirio, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, p. 305.

<sup>43</sup> *Ibidem* 63 y 64.

<sup>44</sup> RABASA, Emilio. Op. Cit., p. 22.

B) Artículo 6°. El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en: Ejecutivo (se depositara en un individuo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74°), Legislativo (residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado, que será el Congreso General, artículo 67°) y Judicial (se deposita en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales que establezca cada Estado, artículo 123°).

El federalismo fue la cuestión más discutida en los debates del Constituyente de 1824. Mucho se ha dicho acerca de que nuestro federalismo es una copia del federalismo norteamericano y que lo único que se hizo fue incorporar una figura totalmente ajena a la tradición histórica y jurídica de México, sin embargo, y a pesar de los argumentos que señalan que el federalismo fue improvisado, que no era necesario o que solamente fue agregado por imitar el éxito norteamericano, considero que el federalismo fue un logro de la soberanía popular y que su búsqueda y conquista en la Constitución de 1824 no responde a simplemente imitar el proyecto norteamericano, sino que era un proceso necesario, una pretensión que se venía generando desde la época colonial, cuando se buscaba que se le reconociera autonomía de gobierno, organización, estructura y comercio a las provincias.<sup>45</sup>

Emilio Rabasa señala:

Aun cuando la importación del federalismo fue brusca y casi sin conocer la teoría en verdad, la adopción del sistema no fue en ninguna manera, incongruente, ya que en definitiva se lograba todo aquello por lo que se había luchado en la independencia [...] suprimir el absolutismo [...] garantizar a los Estados un gobierno republicano, representativo y popular.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Para conocer más acerca de cómo fue que nació el federalismo en México, recomiendo leer el capítulo VIII “Evolución Histórica del Federalismo en México” del libro La Estructura Constitucional del Estado Mexicano de MARQUET, Porfirio, UNAM-IIJ, México, 1975.

<sup>46</sup> RABASA, Emilio. Op. Cit. P. 29.

Respecto al Constituyente de 1824 y sus aportaciones Emilio Rabasa sostiene:

La República y la federación fueron las más grandes aportaciones del Constituyente de “24” a nuestra histórica política [...]

El otro elemento de gran valía dentro del Constituyente de “24” fue el de la soberanía, que se la atribuyo a la nación [...]

El gobierno representativo, otro acierto del Constituyente, fue una consecuencia lógica y natural de los principios republicanos que ya había adoptado. Igual sentido tuvo la inclusión de lo “popular”, que se introduce unido al de República [...]

Estrechados por la penuria, agotados por las guerras, sumidos en la anarquía, rodeados por la ignorancia, los constituyentes de 1824 pudieron no haber sido grandes legisladores, pero fueron algo más importante... ¡fueron grandes patriotas!<sup>47</sup>

#### **D. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.**

El primero de marzo de 1854 es proclamado el Plan de Ayutla por Florencio Villareal, don Juan Álvarez (quien fuera compañero de Guerrero en la lucha de independencia) e Ignacio Comonfort. El objetivo del Plan de Ayutla era acabar con la tiranía y dictadura de Antonio López de Santa Anna.<sup>48</sup>

Imer Flores resume en qué consistía el Plan de Ayutla:

El documento contemplaba la necesidad de formar un frente nacional para derrocar al gobierno dictatorial. En resumen, su objeto era: 1) la destitución del dictador; 2) el nombramiento de una presidencia interina de corte liberal,

---

<sup>47</sup> *Ibidem*. P. 30.

<sup>48</sup> FLORES, Imer, “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación” en VALADES, DIEGO y CARBONELL, MIGUEL, El Proceso Constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917, México , Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 288.

y 3) la convocatoria a un Congreso Constituyente que redactaría una nueva Constitución para el país.<sup>49</sup>

La revolución de inmediato contó con el apoyo popular, así como de liberales destacados como don Benito Juárez, don Ponciano Arriaga y don Melchor Ocampo los cuales se encontraban desterrados o exiliados por el gobierno de Santa Anna en Estados Unidos.<sup>50</sup> Santa Anna aunque trató de sofocar la insurrección no lo consiguió, pues su desgastado y repudiado gobierno carecía ya de recursos o apoyo para sostenerse, por lo cual, el 9 de agosto de 1855 salió de la capital rumbo a Veracruz para finalmente de ahí abandonar el país.<sup>51</sup>

Imer Flores señala:

Al triunfo de la causa revolucionaria, los liberales ya en control nombraron a una Junta de Representantes, con Valentín Gómez Farías a la cabeza, designaron como presidente interino a Álvarez, quien en calidad de presidente, nombró su gabinete, convocó al Congreso Constituyente “para constituir a la nación bajo la forma de República, representativa, popular”, y promulgó la Ley Juárez que suprimió los tribunales especiales y modificó el sistema de fueros, tanto el eclesiástico como el militar.<sup>52</sup>

Juan Álvarez renunció a la presidencia por su avanzada edad y de esta forma Comonfort ocupó la presidencia. Comonfort siempre se caracterizó por su actitud “tibia” y no definida, tenía una “vacilante posición intermedia”, según Rabasa. Bajo su gobierno inició funciones el Congreso Extraordinario el primero de febrero de 1856 para finalmente el 5 de febrero de 1857 ser promulgada la Constitución Política de la República Mexicana, la cual entraría en vigor el 16 de septiembre.

---

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ibídem, p. 289.

<sup>51</sup> RABASA, Emilio. Op. Cit. P. 63.

<sup>52</sup> FLORES, Imer. Op. Cit. P. 289.

En la cuestión religiosa que fue uno de los temas más debatidos y polémicos del Constituyente, no se pudo consignar en el artículo 15° el proyecto de la Comisión de Constitución que establecía abiertamente la libertad religiosa, debido a que los liberales moderados temían que de incluir dicho artículo estallara una nueva guerra civil auspiciada por la iglesia católica la cual estaba más que metida en la vida política nacional, sin embargo, y a pesar de ello, el avance ideológico de corte liberal en la Constitución de 1857 es indiscutible, Rabasa sostiene que *“El Constituyente de 1856-1857 ha sido el más ilustrado de nuestra historia política.”*<sup>53</sup>

Años después, con las leyes de reforma, se incluiría la libertad de cultos en la Constitución de 1857.

La Constitución aprobada constó de 128 artículos, distribuidos en 8 títulos, y un transitorio; los preceptos más importantes son:

- 1) Los derechos del hombre. La libertad se expresó en la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, asociación, portación de armas y tránsito. El artículo 14° prohibió la retroactividad de las leyes, se garantizó el debido proceso seguido ante autoridad competente, se prohibieron los monopolios y se consigna la suspensión de garantías a concurrencia del Ejecutivo y Legislativo.<sup>54</sup>
- 2) La soberanía popular. Se estipuló que reside esencial y originalmente en el pueblo, retoma el revolucionario concepto de Morelos.<sup>55</sup>
- 3) Forma de Gobierno. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática y federal, artículo 40°.
- 4) poder Legislativo. Será depositado en una sola asamblea de diputados, artículo 51°.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> RABASA, Emilio. Op. Cit. P. 67.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>55</sup> *Idem*.

- 5) El juicio de Amparo. Se consignó el control judicial en los artículos 101° y 102°. <sup>57</sup>
- 6) Responsabilidad de los funcionarios públicos. Se juzgaría por delitos comunes u oficiales se consignó en los artículos 103° a 108°. <sup>58</sup>

La Constitución de 1857 de corte liberal, progresista y avanzada, fue un paso importante para la consolidación de la República. Nació de una revolución y sería sustituida en 1917 por otra Constitución, emanada también de una lucha revolucionaria.

### **E. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

Para inicios del siglo XX la desigualdad social y económica en México era abismal, unos pocos (la aristocracia y burguesía) se veían beneficiados del “orden y progreso” porfirista, mientras que la mayoría vivía en condiciones de miseria y explotación. Las riquezas naturales del subsuelo mexicano estaban, en su mayoría, entregadas a extranjeros los cuales mantenían en condiciones de casi de esclavitud a trabajadores mexicanos. El proletariado explotado e ignorante no recibía ningún tipo de aumento salarial, la plusvalía el gran negocio de los capitalistas nacionales y extranjeros era intocable. En el campo el panorama no lucía diferente, los campesinos, víctimas del peonismo, sufrían una cruel explotación y humillación así como el despojo de sus tierras. La dictadura porfirista mantenía un férreo control de la prensa, la censura estaba generalizada, se había estructurado un gobierno único y hegemónico que cerraba filas alrededor del dictador, la democracia era una ficción y la autonomía de gobierno de los Estados era inexistente.

José Mancisidor señala:

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>57</sup> *Ídem*.

<sup>58</sup> *Ídem*.

Los voceros del porfiriato han llamado a este régimen el de la paz octaviana, queriendo significar, con esta denominación, que fue el régimen del reinado de la paz. Pero nada más falso. Porque en realidad, el porfiriato se asentó sobre la violencia, sobre la injusticia social y sobre los crímenes que, dizque para mantener la tranquilidad pública, perpetro día a día.<sup>59</sup>

El descontento y malestar social iba cada vez en aumento. El activismo del Partido Liberal Mexicano contra el régimen de Porfirio Díaz se hizo presente, con infinidad de intentos de empezar una revolución. Las huelgas de Cananea de 1906 y la de Río Blanco de 1907, cuyo delito fue pedir mejores condiciones laborales, fueron reprimidas brutalmente y sin compasión por la dictadura porfirista.

El dictador Porfirio Díaz concedió una entrevista al periodista norteamericano James Creelman, el 17 de febrero de 1908. En dicha entrevista Díaz declaró que México estaba en condiciones de continuar su vida democrática escogiendo a un Presidente de la República que lo sucediera, por lo cual no solo aceptaría partidos de oposición sino que los protegería.<sup>60</sup>

En 1908 también apareció el libro de don Francisco I Madero “La sucesión Presidencial en 1910”. En el cual critica certeramente el régimen de Díaz pero lo hace con moderación, reconociendo en algunas partes del libro a Díaz como un héroe que luchó junto con Juárez contra los franceses. Madero proponía una lucha que reconociera y aceptara la colaboración de funcionarios del régimen porfirista. Propuso la formación de un Partido Nacional Democrático que aspirara a un gobierno de coalición, en el cual continuara en la presidencia Díaz, pero en la vicepresidencia el candidato de oposición del Partido Nacional Democrático. También propone la no reelección al terminar el gobierno de coalición y un trato

---

<sup>59</sup> MANCISIDOR, José, Historia de la revolución mexicana, Cuadragésima Primera Reimpresión, México, Costa-Amic Editores S.A, 1981, p. 50.

<sup>60</sup> NORIEGA, Alfonso, Los derechos sociales: creación de la revolución de 1910 y la Constitución de 1917, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 80.

justo a los obreros, mejorar la educación pública, mejorar las condiciones del campesino y que la democracia impere en todas las elecciones.<sup>61</sup>

Madero se preparó para contender por la presidencia de la República y fue postulado por el Partido anti reeleccionista para presidente, junto con Francisco Vázquez Gómez para vicepresidente. Sin embargo, ante la popularidad de Madero el régimen dictatorial cometió una torpeza, pues Madero fue apresado cuando se dirigía a Monterrey a pronunciar su último discurso y a esperar ahí el resultado de las elecciones. Fue llevado a San Luis Potosí donde se le internó en la penitenciaría del Estado, estando Madero en la cárcel, se llevaron a cabo las elecciones, consumando Díaz su reelección.<sup>62</sup>

Madero elaboró en la cárcel el Plan de San Luis Potosí; con ayuda de sus partidarios logro escapar de la cárcel y se refugió en San Antonio Texas. Madero expidió dicho plan el 5 de octubre de 1910, en él declaraba nulas las elecciones que se habían realizado en ese año de presidente, vicepresidente, magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diputados y senadores; desconocía el gobierno de Díaz por ser dictatorial y antidemocrático y llamaba a la no reelección; Madero ocuparía la presidencia de forma provisional con la obligación de convocar a elecciones un mes después de haberse hecho cargo de la Presidencia provisional; y en el artículo 7° se señalaba el día 20 de noviembre de 1910, a las seis de la tarde, para que el pueblo de México tomara las armas, y de esta forma exigir que el poder regresara a los ciudadanos.<sup>63</sup>

Los levantamientos armados más importantes se dieron con la insurrección de Pascual Orozco y don Francisco Villa en el norte, así como de don Emiliano

---

<sup>61</sup> ARREDONDO, Benjamín, Historia de la revolución mexicana, Novena Edición, México, Offset Larios, 1984, p. 72-74.

<sup>62</sup> *Ibidem*. P. 82.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 85.



Zapata en el sur. A principios de 1911 la revolución ya había tomado la suficiente fuerza para prever el derrumbamiento de la dictadura. A mediados de mayo de 1911 las fuerzas revolucionarias de Pascual Orozco y don Francisco Villa toman Ciudad Juárez en una auténtica hazaña militar que derrota totalmente al ejército federal. La conmoción nacional e internacional que originó la toma de Ciudad Juárez ocasionó que el gobierno de Díaz negociara con Madero una firma de paz para acabar con el conflicto armado, de dicha negociación nacieron los tratados de Ciudad Juárez los cuales estipulaban que Díaz y el vicepresidente renunciarían a sus cargos a finales de mayo y que el Secretario de Relaciones Exteriores Francisco León de la Barra, sería presidente interino, hasta que este convocara a nuevas elecciones, también señalaba que los revolucionarios depondrían las armas y dejaba intacta la estructura gubernamental y militar porfirista.<sup>64</sup>

El 15 de octubre de 1911 se celebraron las elecciones, las cuales ganó el binomio del Partido Liberal Progresista: Madero-Pino Suárez. Tomaron posesión el 6 de noviembre de 1911. Sin embargo, en el sur, don Emiliano Zapata inconforme porque Madero no cumplía con la cláusula tercera del Plan de San Luis Potosí que versaba sobre la restitución de las tierras a los campesinos que habían sido injustamente despojados de las mismas, proclamó el 28 de noviembre de 1911 el Plan de Ayala desconociendo el gobierno de Madero y tomando las armas contra él.<sup>65</sup> El Plan de Ayala es uno de los documentos más importantes de la revolución mexicana, dicho documento, con un gran contenido de justicia social, sentaría un precedente histórico de lo que después sería el artículo 27 constitucional y del reparto agrario hecho en años posteriores por el presidente don Lázaro Cárdenas.

Madero confió de más en sus enemigos y a sus colaboradores revolucionarios los alejó de él, uno de sus principales errores fue mantener al ejército federal porfirista

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 104-110.

<sup>65</sup> RABASA, Emilio. *Op. Cit.* P. 88.

y ordenar el licenciamiento de las tropas revolucionarias leales a él. A muchos antiguos generales de la dictadura porfirista Madero los colocó en puestos importantes sin percatarse de la traición que iba a sufrir. La burguesía, los reaccionarios y los porfiristas se percataron que el gobierno de Madero se encontraba en un momento de fragilidad, por lo que con apoyo de generales federales se pactó un cuartelazo contra Madero.

El 9 de febrero de 1913 el ejército federal comandado por los viejos generales porfiristas se levantó contra Madero y se atrincheró en la Ciudadela. Posteriormente Victoriano Huerta, Feliz Díaz y Henry Lane Wilson (quien era embajador de Estados Unidos en México) pactaron los tratados de la ciudadela con lo cual se consumó la traición, se aprehendió a Madero y Pino Suarez y se les obligó a renunciar al cargo, se acordó que Huerta tomaría la presidencia de forma interina para posteriormente convocar a elecciones y apoyar a Félix Díaz. Finalmente sucedió la infamia y en la medianoche del día 22 de febrero, Madero y Pino Suárez fueron asesinados cobardemente.<sup>66</sup>

La indignación popular contra la traición no se hizo esperar y el 19 de febrero de 1913 la legislatura de Coahuila así como su gobernador don Venustiano Carranza, desconocieron el gobierno usurpador de Victoriano Huerta. El 26 de marzo de 1913 Carranza proclamó el Plan de Guadalupe en el cual acusaba a Huerta de traición, violación a la Constitución y de atentado contra el Presidente de la República; también desconocía a la Cámara de Senadores y al Poder Judicial por haber reconocido al traidor y designaba a Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista el cual al ocupar la Ciudad de México, se encargaría interinamente del poder Ejecutivo para posteriormente convocar a la elecciones una vez consolidada la paz. El Plan de Guadalupe logro reunir a la mayoría de líderes y caudillos revolucionarios para luchar contra el gobierno ilegítimo de Huerta. Para Carranza no se trataba de una revolución cualquiera sino de

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 146-153.

restaurar un orden interrumpido y una Constitución violada, por ese motivo, Carranza ordeno que a todos los seguidores del Plan de Guadalupe se les llamara constitucionalistas.<sup>67</sup>

Una vez colapsado el gobierno usurpador de Huerta y que éste huyó del país, don Venustiano Carranza expresó su propósito de convocar a un Constituyente mediante un cable dirigido a su representante en Washington, el licenciado Eliseo Arredondo, fechado en Veracruz el 3 de febrero de 1915 en el cual señala: *“Cuando la paz se restablezca convocaré Congreso debidamente electo por todos los ciudadanos el cual tendrá características de Constituyente, para elevar a preceptos constitucionales las reformas dictadas durante la lucha”*.<sup>68</sup>

El 14 de septiembre de 1916, Carranza anunció la convocatoria a un Congreso Constituyente, en donde se buscaba simplemente reformar a la Constitución de 1857. Cinco días más tarde, el 19 de septiembre de 1916, Carranza lanzó formalmente la convocatoria al Congreso Constituyente el cual se reuniría en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916.

El 1° de diciembre de 1916 se dio inicio a la sesión inaugural del Congreso Constituyente con una asistencia de 151 diputados. Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo de la Unión, entregó el proyecto de Constitución reformada y pronunció un discurso histórico en donde denunciaba las violaciones cometidas a la Constitución de 1857, proponía sus reformas al poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial que buscaban corregir errores pasados, señalaba que el Constituyente tenía una obligación con el pueblo de México y que debía garantizar y defender las demandas de la revolución así como los derechos de los mexicanos.

El Constituyente de Querétaro el cual estaba integrado por grandes mexicanos, comprendió que la Constitución de 1857 era insuficiente para darle cabida a las

---

<sup>67</sup> Ibídem, p. 161-168.

<sup>68</sup> RABASA, Emilio, Op. Cit. P. 91.

nuevas demandas surgidas de la revolución, aceptó su responsabilidad histórica y social que tenía y creó una nueva Constitución que consignó jurídicamente las demandas revolucionarias. La Constitución Mexicana de 1917 es una conquista de años de lucha del pueblo mexicano, la primer Constitución social del mundo.

La Constitución de 1917 es progresista, revolucionaria, reivindicadora, social y popular, sus más grandes preceptos son:

- 1) Artículo 3. Establecía claramente el carácter laico de la educación.
- 2) Artículo 24. Libertad de Cultos.
- 3) Artículo 27. De acuerdo a varios juristas e historiadores, la conquista más grande de la revolución mexicana, este artículo estableció la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas así como el dominio directo de los recursos naturales de subsuelo. Se reconocía el derecho de los pueblos originarios a la propiedad comunal y sentaba las bases de la reforma agraria.
- 4) Artículo 115. Se le otorgaban mayores atribuciones a los Estados como el Municipio Libre, la libre administración de su hacienda y se les investía de personalidad jurídica.
- 5) Artículo 123. El Constituyente consideró que las cuestiones obreras debían estar reguladas en un artículo especial, de esta forma, el título sexto se dedicó al trabajo y la seguridad social, reivindicando y protegiendo los derechos de los trabajadores.
- 6) Artículo 130. Separación de la Iglesia y el Estado, se aceptaron principios de las Leyes de Reforma, se negó toda personalidad jurídica a las iglesias, se consignó que los ministros de culto debían sujetarse a las leyes mexicanas y no intervenir en la vida política del país.

El Constituyente concluyó sus labores el 31 de enero de 1917 día en que protestaron la Constitución. El día 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución. Respecto a la Constitución mexicana de 1917 Jorge Carpizo señala:

La Constitución de 1917 es una buena Constitución. Recoge lo mejor de la historia de México: el anhelo de libertad y que el hombre lleve una vida

humana, digna de ser vivida. Resume el pensamiento de Hidalgo y de Morelos, de Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga. La Constitución consagra las columnas del pensamiento liberal: una declaración de derechos humanos, el principio de separación de poderes, la idea de la soberanía popular y el sistema representativo. Pero tiene algo más: recordemos que fue la primera Constitución que en el mundo contuvo una declaración de derechos sociales a fin de lograr la justicia social, frase que por desgracia la demagogia ha erosionado.<sup>69</sup>

La Constitución de 1917 consagró las demandas sociales no solo de la revolución mexicana sino de todas las luchas históricas del pueblo mexicano. De esta forma nació una Constitución progresista, nacionalista, reivindicadora y revolucionaria. Sin embargo, esta Constitución que actualmente nos rige ha sido reformada en múltiples ocasiones, muchos de sus preceptos originales han sido cambiados totalmente, trastocados y tergiversados, ¿qué pasa entonces cuando se intenta incluir a la Constitución una reforma que va en contra de los preceptos constitucionales?, ¿existe un control constitucional que regule las reformas que se intenten a la Carta Magna? Sabemos que la misma Constitución establece la posibilidad de reformarla pero, ¿qué pasa cuando esas reformas no cumplen con el principio de progresividad (garantizar mayor cantidad de derechos u otorgar más derechos) sino al contrario, violentan o restringen derechos o principios ya establecidos?, ¿el Poder Judicial debe intervenir?, ¿cuáles serían los límites para reformar a la Constitución?

---

<sup>69</sup> CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Octava Edición, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 310.

## **CAPITULO SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**SUMARIO:** II. PODER CONSTITUYENTE Y PODER REVISOR, CONSIDERACIONES TEÓRICAS. 1. El poder constituyente como manifestación de la soberanía popular. A. Límites al poder constituyente. 2. El poder revisor y sus límites. 3. Artículo 135 constitucional “*De las reformas a la Constitución*”. A. Descripción del procedimiento reformador. 4. Las probables reformas inconstitucionales a la Constitución.

### **1. El poder constituyente como manifestación de la soberanía popular.**

En el primer capítulo del presente trabajo, abordamos el estudio de los procesos históricos que dieron forma al constitucionalismo mexicano. La creación y nacimiento de las constituciones mexicanas se han dado bajo diferentes contextos históricos, políticos, económicos, jurídicos y sociales, los cuales fueron recogidos por un poder constituyente.

Pero, ¿qué es el poder constituyente? y ¿cuál es su función y finalidad? Carl Schmitt señala: “*poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo*”.<sup>70</sup>

Es decir, el poder constituyente materializa una voluntad política fuerte o con suficiente autoridad, que se reflejará en la creación de una propia y particular existencia política, la Constitución.

---

<sup>70</sup> CARL, Schmitt, Op. Cit., pp. 123-124.

Y continua Schmitt: *“Una Constitución no se apoya en una norma cuya justicia sea fundamento de su validez. Se apoya en una decisión política surgida de un ser político, acerca del modo y forma del propio ser”*.<sup>71</sup>

Sin embargo, considero de suma importancia señalar, que la voluntad política tomada y expresada por el poder constituyente, debe cumplir con un requisito esencial que es la legitimidad. Como estudiamos anteriormente, las constituciones mexicanas tienen características importantísimas que buscaban mejorar la calidad de vida del pueblo mexicano. Considero que la legitimidad se traduce en dos aspectos. En primer lugar se traduce en que la fuerza o autoridad política del poder constituyente se manifiesta en tanto que el mismo es un articulador de la soberanía popular, es decir, consigna las demandas populares para crear y ser una nueva forma de unidad política. Y en segundo lugar, en que la legitimidad del poder constituyente en su fuerza o autoridad política, se funda en la búsqueda del constante mejoramiento del pueblo.

Schmitt señala algo que considero de gran valor: *“El poder constituyente es unitario e indivisible. No es un poder más, coordinado con otros distintos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Es la base que abarca todos los otros poderes y divisiones de poderes”*.<sup>72</sup>

Si el poder constituyente crea una existencia política propia, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que emanan de esa voluntad política, están sujetos a la misma, es más, su principal objetivo es llevar a la práctica y respetar dicha voluntad política que se materializa en la Constitución.

Debido a que el poder constituyente es resultado de situaciones y coyunturas históricas especiales, no existe una regulación que determine o estipule la forma en que deberá actuar, y si esta existiese, se vería subordinada a la voluntad política del pueblo. Schmitt establece:

---

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> Ibídem, p. 125.

La fuerza, así como también la debilidad del pueblo, consiste en que no es una instancia formada con competencias circunscritas y capaces de despachar asuntos dentro de un procedimiento regulado. Tan pronto como un pueblo tiene la voluntad de existencia política, es superior a toda formalidad y normación. Tampoco puede ser disuelto, como que no es una entidad organizada. En tanto que existe y quiere seguir existiendo, su fuerza vital y energía son inagotables, y siempre capaces de encontrar nuevas formas de existencia política. La debilidad consiste en que el pueblo ha de decidir sobre las cuestiones fundamentales de su forma política y su organización, sin estar formado u organizado él mismo. Por eso pueden desconocerse, interpretarse mal o falsearse con facilidad sus manifestaciones de voluntad.<sup>73</sup>

La concepción sobre quien es, o quien debe ser el sujeto o sujetos, que detenten el poder constituyente ha evolucionado históricamente. En la Edad Media solo Dios tenía el poder o la autoridad; en la revolución francesa se desarrolló la doctrina de Sieyès del pueblo como sujeto del poder constituyente, en la Asamblea Nacional Constituyente del 17 de Junio de 1789 se constituyeron diputados del pueblo en ejercicio de su poder constituyente. La doctrina del poder constituyente del pueblo presupone la voluntad consiente de existencia política, y, por lo tanto, una nación (pueblo que no existe como nación es una asociación de hombres unidos en alguna manera de coincidencia étnica o cultural, pero no necesariamente política) El pueblo es libre de auto constituirse políticamente; En la restauración de la monarquía 1815-1830 el rey era sujeto del poder constituyente.<sup>74</sup>

De esta forma se han concebido a través de los años diversas teorías que le han dado forma a lo que es el poder constituyente. Una de ellas ha sido la del

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 133-132.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 125-130.



contractualismo, la cual sostiene que tanto el derecho como el Estado surgen de un pacto entre las personas.

Hobbes establece que el hombre es un ser lleno de pasiones e instintos, los cuales lo controlan y no lo hacen ser completamente racional. El hombre solo vive en la constante búsqueda de lo que le ocasiona placer, y de ahí depende su felicidad. Esa es la condición natural del hombre, el estado de naturaleza, en la cual siempre peligra su vida pues está compitiendo con sus semejantes con el afán de tener más riqueza, lujos o bienes que los demás y de esta forma saciar sus instintos de placer, los cuales nunca terminan. El poder será aquello que permita conseguir lo deseado mediante el sometimiento por la fuerza, la inteligencia, astucia o la privación de la vida. El instinto de supervivencia será lo que haga entrar en razón al hombre y pacte un acuerdo en el cual cede derechos, y sobre todo poder, en favor de un “Leviatán” el cual será el soberano y cuya finalidad yacerá en proteger la vida de los hombres imponiendo paz y orden.<sup>75</sup>

De acuerdo a Rousseau, las desigualdades que se viven en el estado de naturaleza son intolerables y por ende no deben tener cabida en la sociedad civil, de ahí que, aunque sea antinatural, sea inevitable salir del estado de naturaleza. La ley será el único mecanismo que ampare la libertad y la igualdad en la vida política. De esta forma se da un contrato social en el que la voluntad general, reprimiendo sus intereses particulares, decide sobre el interés general. Se renuncia a la voluntad individual, en pos del interés general. Los hombres salen del estado de naturaleza mediante un pacto o contrato, celebrado en favor de la comunidad. Al ser las condiciones idénticas para todos, se garantiza la plena igualdad y libertad. El poder emanado del pacto está subordinado a la voluntad general de las personas que pactaron, que a partir de ese momento se convierten en ciudadanos. El hombre se convierte en un ser racional e inteligente, dueño de

---

<sup>75</sup> SEGOVIA, Juan Fernando “Ley Natural, Contrato Social y Poder constituyente en el pensamiento anglosajón y francés” en AYUSO, Miguel coord., El problema del Poder constituyente, España, Ed Marcial Pons, 2012, pp. 50 y 51.

sí mismo, que crea su propia organización y ley. Solo la voluntad general crea la ley y el gobierno es un simple comisionado de la voluntad general, el cual se encuentra subordinado a la ley.<sup>76</sup>

Otra concepción del poder constituyente se da con la revolución francesa y la Constitución norteamericana, la creación del Estado y de las leyes, se da por un acto revolucionario que rompe con el poder y orden establecido anteriormente. Ese poder que transformara de raíz, el orden jurídico y político existente, es absoluto e ilimitado, el titular de ese poder constituyente es el pueblo o la nación, el cual tiene el derecho inalienable de modificar y alterar la estructura del Estado.<sup>77</sup>

Esta concepción emanada de la revolución francesa toma forma con Sieyés, quien es el primero en referirse y estructurar una noción de poder constituyente. Sieyés señala que: “...*el poder constituyente todo lo puede...no se encuentra de antemano sometido a ninguna Constitución...y para ejercer su función ha de verse libre de toda forma y de control, salvo los que el mismo le pluguiera adoptar*”.<sup>78</sup>

Para Sieyés la nación son todos los habitantes y todos los tributarios de la cosa pública; la nación, como poder constituyente, es la que crea la Constitución y no el poder constituido, por tal razón, es que la nación es la única facultada para

---

<sup>76</sup> Ibídem, pp. 64-68.

<sup>77</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Constituyente y Constitución” en Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario y Centenario de la Revolución Mexicana, La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Derecho, 2010, p. 136.

<sup>78</sup> SIEYÉS, Emmanuel, “¿Qué es el tercer estado?”, Madrid, Alianza Editorial, 1994, citado en CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Constituyente y Constitución” en Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario y Centenario de la Revolución Mexicana, La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio pensamiento social y jurídico, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Facultad de Derecho, 2010, p. 136.

reformular a la Constitución pues ese derecho solo le corresponde a ella por haber sido la creadora de dicha voluntad política.<sup>79</sup>

Es con Sieyés en donde se introduce por primera vez una distinción entre poder constituyente y poder constituido. En un documento presentado a la Asamblea Francesa, manifestó:

Una Constitución supone ante todo un poder constituyente, los poderes comprendidos en el establecimiento público están todos sometidos a las leyes, reglas, formas, que ellos no son dueños de cambiar...

Así como no han podido constituirse por sí mismos, tampoco pueden cambiar su constitución: del mismo modo, los unos nada pueden sobre la constitución de los otros. El poder constituyente lo puede todo en esta materia. De ninguna manera está sometido a una constitución dada. La nación, que ejerce entonces el más grande, el más importante de sus poderes, debe hallarse en esta función, libre de toda sujeción, y de toda otra forma que aquella que le plazca adoptar.

Pero no es necesario que los miembros de la sociedad ejerzan individualmente el poder constituyente; pueden depositar su confianza en representantes que sólo se reunirán en asamblea para este objeto, sin poder ejercer por sí mismos ninguno de los poderes constituidos...<sup>80</sup>

El poder constituyente es el poder creador del orden jurídico-constitucional y de los poderes constituidos. El poder constituyente es un poder jurídico ilimitado y que en uso de su soberanía crea la Constitución, los poderes constituidos no tienen un poder jurídico ilimitado, al contrario, su límite es lo expresamente

---

<sup>79</sup> CARPIZO, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el Poder constituyente" en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 142.

<sup>80</sup> *Ibíd*em, p. 149.

estipulado en la Constitución. El poder constituyente no gobierna y crea a los poderes constituidos para gobernar y observar la Constitución.<sup>81</sup>

Existe otra explicación que entiende al poder constituyente no únicamente como un pacto o contrato, o como un acto revolucionario muchas veces impuesto, sino como aquel proceso que se legitima a si mismo por cumplir con características o requisitos democráticos. Para que una Constitución sea válida y obedecida debe de emanar de un auténtico proceso popular incluyente. El doctor Jaime Cárdenas señala:

Debe advertirse que el concepto pueblo no se agota en la representación política, en la que sólo algunos toman decisiones por otros; tampoco se identifica el pueblo en su sentido natural o étnico; sino que la idea de pueblo, tiene un sentido político, es decir, un grupo de hombres que es consciente del mismo como magnitud política y que entra en la Historia actuando como tal sin importar si pertenecen o no a la misma etnia. [...] En nuestra época y desde una perspectiva democrática y revolucionaria, el pueblo debe comprender a la mayoría de los individuos que representan los diversos sectores sociales e ideológicos de una sociedad y que están comprometidos con una idea de transformación y de inauguración de un nuevo régimen político, económico y social.<sup>82</sup>

Se han contemplado diferentes requisitos que el poder constituyente debe cumplir para ser democrático, tales como: que los sujetos que detenten el poder constituyente sean elegidos mediante el voto universal, que sus decisiones sean

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 150.

<sup>82</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Constituyente y Constitución" en Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario y Centenario de la Revolución Mexicana, La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Derecho, 2010, p. 141.

sometidas a referéndum o que las propuestas sean sometidas previamente a plebiscito.<sup>83</sup>

El Doctor Jorge Carpizo nos da una definición concreta de lo que es el poder constituyente: *“El poder constituyente consiste en la facultad de decisión sobre la organización jurídico-política de la comunidad; en otras palabras, es la atribución de estructurar libremente una Constitución, de constituir un orden jurídico”*.<sup>84</sup>

Existen algunos teóricos que diferencian entre poder constituyente, Asamblea Constituyente y Asamblea Proyectista. El poder constituyente es la voluntad y decisión soberana del pueblo de crear una Constitución. La Asamblea Constituyente es la designada por el pueblo para discutir y aprobar una Constitución. La Asamblea Proyectista también es elegida por el pueblo, sin embargo, esta deberá redactar un proyecto de Constitución que será sometido a referendo.<sup>85</sup>

En México, en las Constituciones de 1814, 1824, 1857 y 1917, el poder constituyente era depositado en diputados que representaban la soberanía del pueblo mexicano. En dichas constituciones, los diputados que recogían la voluntad de autodeterminación política del pueblo mexicano, consignaron principios que sentaron las bases de la estructura política del Estado mexicano. Dichos principios y bases políticas son la voluntad política soberana del pueblo mexicano. La voluntad política, soberana y democrática del poder constituyente es la que crea los poderes constituidos, que sin lugar a dudas, están subordinados a la voluntad política del poder constituyente. Es así como podemos detectar que la voluntad política de cada poder constituyente estructuro al Estado Mexicano como lo

---

<sup>83</sup> CARL, Schmitt, Op. Cit., pp. 133-135.

<sup>84</sup> CARPIZO, Jorge, “Algunas reflexiones sobre el Poder constituyente” en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 146.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 150.

conocemos actualmente; en 1814 se estipuló la soberanía popular e independencia; en 1824 el federalismo y derechos fundamentales; en 1857 derechos fundamentales, el juicio de amparo así como la regulación jurídica de las iglesias y finalmente en 1917 la no reelección, garantías individuales, la educación pública y gratuita, la rectoría y propiedad del Estado, el reparto agrario, el Estado laico y los derechos laborales. Todo esto representa la voluntad política y democrática del pueblo mexicano que en una determinada etapa histórica recogió el poder constituyente.

Sin embargo, se presenta una problemática ¿qué pasa con el poder constituyente una vez que ya fue creada la Constitución? El Doctor Jaime Cárdenas explica que:

Una vez elaborada la Constitución el poder constituyente no desaparece ni queda subsumido en la Constitución. El poder constituyente siempre podrá nuevamente hacerse presente, si existe la conciencia de que el orden establecido no es satisfactorio o no cumple sus propósitos, y si se cuenta con la fuerza o magnitud política capaz de articular nuevas pretensiones para sustituir o modificar radicalmente el status quo. El poder constituyente no queda integrado a la Constitución que resultó del mismo; en la Constitución se ordenan y regulan poderes constituidos que son por esencia limitados y que están sometidos en su actuación a la ley fundamental. El poder constituyente no equivale a la Constitución, ésta es su producto y permanece con validez y vigor hasta que el poder constituyente así lo determina.<sup>86</sup>

En conclusión, como hemos estudiado, concepciones de poder constituyente así como teorías del mismo, hay muchas. Cada una trata de legitimar determinada

---

<sup>86</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Constituyente y Constitución" en Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario y Centenario de la Revolución Mexicana, La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Derecho, 2010, p. 146.

ideología política. No obstante, podemos decir que el poder constituyente es aquella voluntad democrática y soberana del pueblo, que decide transformar su viejo orden jurídico, otorgándose una Constitución con base en principios del bienestar común y la justicia, creando a su vez poderes constituidos que estarán subordinados a la Constitución y cuya principal finalidad es gobernar respetando y aplicando dicha soberanía popular.

#### **A. Límites al poder constituyente.**

La soberanía popular crea la Constitución, la cual es producto de una voluntad política, ¿esa voluntad política tiene límites?, ¿se podría, so pretexto de la voluntad política, pasar por encima de derechos humanos? O peor aún ¿se podría crear una Constitución que favorezca el nacimiento de un régimen autoritario?

La respuesta es sí, el poder constituyente no tiene límites jurídicos pues no está condicionado o subordinado al orden jurídico preexistente. Es por eso que es de suma importancia que el poder constituyente sea democrático y que se promueva a la democracia como una forma de vida entre el pueblo.

La democracia es el único impedimento para que el poder constituyente evite cualquier exceso en sus funciones, el Doctor Jaime Cárdenas señala:

El pueblo no es sólo el de los propietarios, o los de la elite revolucionaria –la vanguardia de la sociedad-, o el pueblo de los electores; el pueblo en sentido político, es el de las mayorías y las minorías, es el pueblo que presupone personas libres e iguales, con capacidad y conciencia ético-política para determinar, mediante el consenso pero también [...] a través del disenso y la crítica, sus formas de convivencia y su destino.<sup>87</sup>

El artículo tercero constitucional inciso A) textualmente versa:

---

<sup>87</sup> *Ibíd*em, 145.

...considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Este artículo plantea una excelente idea de la esencia de la democracia. Un poder constituyente democrático es incluyente, pues la voluntad política es expresada en igualdad de condiciones, en la búsqueda de una mejor calidad de vida para todos. En la medida que el poder constituyente sea incluyente no habrá manera de caer en excesos de autoritarismo pues se parte de la base de la igualdad del pueblo, que presupone personas libres e iguales para auto determinarse, respetando siempre a los demás.

Para el Doctor Jaime Cárdenas *“el propio poder constituyente debe atender a los principios jurídicos suprapositivos que preceden a todo derecho escrito porque en ellos reside su fundamento de legitimidad. Si se prescindiera de estos principios éticos o extrajurídicos el fundamento de la obligación jurídica posterior sería inexistente”*.<sup>88</sup>

Continúa señalando el Doctor Jaime Cárdenas:

En nuestros días, el poder constituyente que surge de legitimidades populares democráticas obedece a una herencia cultural, es decir, a modelos espirituales, éticos y sociales que existen en la conciencia jurídica mundial, en donde el derecho internacional de los derechos humanos o principios suprapositivos y supraleales democráticos constituyen los límites más importantes a la libertad y omnipotencia del poder constituyente.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>89</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México al Amparo en Revisión 186/2008 sobre la procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, México, 2011, p. 136.



Con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, el poder constituyente no puede violentar cualquier derecho humano que ya hubiere sido reconocido por el Estado anterior, es decir, a pesar de que exista una distinta voluntad política esta no puede dejar de observar las obligaciones ya contraídas de respeto a derechos humanos.

De acuerdo al Maestro Tena Ramírez, otras limitaciones de derecho internacional serian:

- 1) Tener que restringirse al territorio de ese Estado, internacionalmente aceptado;
- 2) No podrá, a menos que incurra en responsabilidad internacional, desconocer los tratados que haya firmado el régimen anterior o desconocer el derecho internacional, y
- 3) Difícilmente podrá desconocer las facultades que el derecho internacional señala a los extranjeros.<sup>90</sup>

## **2. El poder revisor y sus límites.**

Los poderes constituidos son una creación del poder constituyente, sus facultades se encuentran estipuladas en el texto constitucional, y por lo tanto, tiene límites expresamente señalados. El poder revisor es un poder constituido, cuya principal finalidad es reformar el texto constitucional que emanó del poder constituyente de 1917. Existe en la doctrina constitucional mucha controversia acerca del nombre correcto que se le debe otorgar al órgano constituido que reforme y adicione la Constitución: “poder revisor”, “poder constituyente constituido”, “poder constituyente Permanente”, “poder revisor de la Constitución” etc. Sin embargo, considero que no es correcto, conceptualmente hablando, denominarlo como

---

<sup>90</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1980, p. 27, citado en CARPIZO, Jorge, “Algunas reflexiones sobre el Poder constituyente” en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 151.

“poder constituyente constituido” o “poder constituyente Permanente” debido a que como hemos estudiado, el poder constituyente es el creador de la Constitución, que expresa en dicho documento una voluntad política, estructura su organización jurídica-estatal y crea poderes constituidos para aplicar y cumplir la Constitución; Por el contrario, el órgano encargado de adicionar o reformar la Constitución, carece de facultades para ser un Constituyente, pues no es su función crear una nueva Constitución, debido a que es un poder creado por el poder constituyente y por consecuencia sus límites son los preceptos constitucionales.

El maestro Mario de la Cueva sintetiza por qué no se puede asemejar el poder revisor con el poder constituyente:

- a) [...] porque éste (poder constituyente) [...] es un poder político suprajurídico, quiere decir, un poder que está sobre el derecho positivo, puesto que su misión consiste precisamente en crearlo, en tanto el poder reformador presupone la existencia de la Constitución.
- b) [...] mientras el poder constituyente es un poder inicial y creador, el poder reformador es un poder secundario y creado.
- c) [...] el poder constituyente es un poder supremo, no sólo porque encima de él no hay nada, ya que es el pueblo mismo, sino porque ante él desaparece el orden jurídico vigente hasta entonces; en cambio el poder reformador tiene encima de él a su creador y a la Constitución.
- d) [...] el poder reformador es un poder creado, pero se transforma, mejor aún, nace como un poder creador, puesto que [...] creará nuevos órganos, reformará los existentes, o suprimirá algunos.
- e) [...] el poder constituyente [...] es un poder político, porque esa es la naturaleza de la actividad creadora, plenamente libre, de los principios y normas fundamentales del orden jurídico; en cambio, el poder reformador se mueve dentro de un orden jurídico ya existente y tiene

que hacerlo [...] de conformidad con las normas que decretó el poder constituyente para regir su estructura y actividad.<sup>91</sup>

En este capítulo no hablaremos de los límites a la reforma constitucional que la doctrina ha identificado como límites explícitos o cláusulas de intangibilidad, que son aquellos que aparecen expresamente en el texto constitucional y que consisten en la prohibición de reformar la Constitución por un periodo determinado o respecto de una materia específica. No abordaremos dichos límites porque en primer lugar la Constitución mexicana no los contempla y en segundo lugar este trabajo es un esfuerzo teórico por identificar y señalar la existencia de límites implícitos en la Constitución, es decir, límites que se deduce existen en el texto constitucional y en la propia naturaleza del poder revisor, previo estudio histórico y teórico de los mismos.

Del desarrollo de la presente investigación puedo deducir algunas premisas a priori. El pueblo como titular de la soberanía y en verdaderas condiciones democráticas tiene todo el derecho de reformar, adicionar o crear una nueva Constitución, de ahí que en nuestro ordenamiento jurídico se permita reformar el texto constitucional. No obstante lo anterior, también se debe proteger la voluntad soberana del pueblo, para que no sea reformada o violentada su voluntad jurídica-política, mediante reformas constitucionales que solo sirven a intereses partidistas o del capital. Es decir, una vez que una Constitución ha sido creada por la voluntad soberana del pueblo, y hasta que el mismo no decida otorgarse una nueva, debe ser respetada principalmente por los poderes constituidos creados por ella.

Nos queda claro que los poderes constituidos nacen en la Carta Magna con facultades expresas y límites al ejercicio de las mismas. Existen varias opiniones de destacados juristas y teóricos del derecho, que reiteran la distinción entre poder

---

<sup>91</sup> DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, Segunda Edición, México, Porrúa, 2014, pp. 148 y 149.

constituyente y poder constituido y señalan los límites teóricos del poder revisor de la Constitución.

Miguel Carbonell señala:

[...] si se admite también la premisa de que el poder de reforma es un poder constituido y que, en esa condición, se encuentra siempre sujeto a la Constitución que lo crea y regula. El poder de reforma no es un poder soberano e ilimitado, sino un poder subordinado a los mandatos constitucionales, que son la fuente primera de todo el sistema de normas que integran el ordenamiento, incluyendo las propias reformas constitucionales.<sup>92</sup>

William L. Marbury, destacado jurista norteamericano, afirmaba que: “el poder de reformar a la Constitución no incluye el de destruirla y que el término enmienda implica que las adiciones o cambios a la Constitución deben tener por propósito llevar a cabo los fines constitucionales aprobados por el Constituyente originario.”<sup>93</sup>

Para Carl Schmitt la facultad de reformar a la Constitución tiene límites, Schmitt señala que:

Reformar las leyes constitucionales no es una función normal del Estado, como dar leyes, resolver procesos, realizar actos administrativos, etc. Es una facultad extraordinaria. Sin embargo, no ilimitada; pues al seguir siendo una facultad atribuida en ley constitucional, es, como toda facultad legal-constitucional, limitada [...] En el marco de una regulación legal-

---

<sup>92</sup> CARBONELL, Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 259.

<sup>93</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México al Amparo en Revisión 186/2008 sobre la procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, México, 2011, p. 137.

constitucional no pueden darse facultades ilimitadas; toda competencia es limitada.<sup>94</sup>

Schmitt entiende a la Constitución como un todo que contiene dentro de sí preceptos legales-constitucionales que comparten una identidad y existencia común, estos pueden ser reformados o adicionados manteniendo siempre la cohesión y congruencia de la Constitución, que fue dada por el poder constituyente, es decir, no se puede alterar o crear una nueva Constitución debido a que el poder revisor no está facultado para poder realizar tal fin. Principalmente existen dos tipos de límites de los que habla Schmitt:

a) Reforma constitucional no es destrucción de la Constitución.

Los órganos competentes para acordar una ley de reforma de la Constitución no se convierten en titular o sujeto del poder constituyente, una Constitución basada en el poder constituyente del pueblo no puede ser transformada en una Constitución de principio monárquico en vías de una reforma o revisión de las leyes constitucionales. Eso no sería reforma de la Constitución, sino destrucción de la Constitución.<sup>95</sup>

b) Reforma constitucional no es supresión de la Constitución

Esto significa que no puede establecerse una decisión política fundamental diferente a la ya establecida en la Constitución.

Las decisiones políticas fundamentales de la Constitución son asuntos propios del poder constituyente [...] y no pertenecen a la competencia de las instancias autorizadas para revisar y reformar las leyes constitucionales.

---

<sup>94</sup> CARL, Schmitt, Op. Cit., p. 157.

<sup>95</sup> *Ibídem*, p. 158.

Aquellas revisiones dan lugar a un cambio de Constitución; no a una revisión constitucional.<sup>96</sup>

Por ejemplo, una decisión política fundamental como la forma de gobierno republicana no puede ser modificada por vía de reforma, debido a que implicaría crear una nueva Constitución.

Es con estas ideas con las que Schmitt desarrolló la teoría de las decisiones fundamentales. Una Constitución entendida como voluntad política, es el resultado de decisiones que determinan la estructura, funcionamiento, base y contenido de la organización política, sobre estas descansan todas las demás normas jurídicas; estas decisiones únicamente pueden ser reformadas por la voluntad directa del pueblo y no mediante el poder revisor.<sup>97</sup>

Sin embargo, Heller criticó de Schmitt la idea de únicamente considerar a la Constitución como decisión y olvidar la existencia de normas, que junto a las decisiones no son cosas opuestas sino condiciones recíprocas.<sup>98</sup>

Jorge Carpizo retoma la idea de las decisiones fundamentales de Schmitt agregando que las mismas son “principios rectores del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico. Son la esencia misma de ese derecho. Si alguno de ellos falta, ese derecho se quiebra, para convertirse en otro.”<sup>99</sup> Jorge Carpizo con base en la idea de las decisiones fundamentales, en su doble aspecto: decisiones y normas, señala que:

Las decisiones fundamentales, en principio, no pueden ser reformadas por el poder revisor, sino únicamente por el pueblo.

---

<sup>96</sup> *Ibíd*em, p. 159.

<sup>97</sup> CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Octava Edición, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, 131.

<sup>98</sup> *Ibíd*em, 132.

<sup>99</sup> *Ibíd*em, 133.

Las decisiones fundamentales son la esencia, son los principios rectores del orden jurídico, son ideas que conforman y marcan todas las demás normas de ese determinado orden jurídico.

Esa idea necesita ser plasmada en norma, y por tanto se le da una forma. Lo que no puede, en principio, cambiar el poder revisor es la idea, pero la forma sí.<sup>100</sup>

Finalmente Carpizo identifica siete decisiones fundamentales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que son: 1) Los derechos humanos, 2) La soberanía, 3) La división de poderes, 4) El sistema representativo, 5) El sistema Federal, 6) Supremacía del Estado sobre la iglesia, y 7) El juicio de amparo.

En el mismo orden de ideas, Francisco Vázquez Gómez Bisogno sostiene que existe un “nucleo intangible de la Constitución” que no es otra cosa más que el *“elemento primordial o parte central e inalterable de la Constitución, a la que se van agregando otros elementos para formar un todo: el texto constitucional”*.<sup>101</sup> Gómez Bisogno retoma de Schmitt las ideas del decisionismo y la voluntad política del pueblo, de esta forma, se adhiere a la idea de que esos elementos engloban la esencia de una Constitución. Para este autor el núcleo intangible de una Constitución lo integran los valores y principios constitucionales que sirven como base y cimiento a un determinado Estado y permitir al poder revisor reformarlos sería dotarlo de facultades constituyentes.

Es importante advertir que el pensamiento de Schmitt ha sido muy criticado por haber servido de fundamento ideológico a la instauración del régimen nacionalsocialista en Alemania. La idea del decisionismo y la voluntad política soberana del pueblo fue el sustento que ayudó en la creación de un propio

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, 281.

<sup>101</sup> VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, La defensa del núcleo intangible de la Constitución, México, Porrúa, 2012, p. 157.

ordenamiento jurídico que estructuró un Estado totalitario. Es decir, la idea de Schmitt se llevó al límite al considerar que todo aquel que chocara, o no estuviera incluido en la “voluntad política” del pueblo alemán, era enemigo del régimen. A Schmitt muchos lo encasillan como un teórico realista-irracionalista. El pensamiento irracionalista fue aquel que nació entre los años 1918 y 1945, dicha corriente de pensamiento fue la raíz del fascismo en Europa que consolidó Estados totalitarios; el irracionalismo rechazaba a la democracia y a la pluralidad y abogaba por la violencia y la imposición.

Personalmente me parece muy útil la aportación de Schmitt respecto al decisionismo y la voluntad política del pueblo. Agregando por mi parte, que dicha voluntad política genera preceptos o principios jurídicos y que no se puede abstraer de ellos. Retomo esta idea con base en el realismo del pensamiento de Schmitt y no en su irracionalismo. El surgimiento de las constituciones, históricamente hablando, se dio para limitar un poder y garantizar libertades políticas. Las Constituciones han sido proyectos político – jurídicos, que el pueblo a través de luchas sociales se ha dado. Sin embargo, y como ya he señalado en el capítulo anterior dedicado a los límites del poder constituyente, esa realidad no puede caer en un irracionalismo que vulnere o atente contra los derechos de cualquier persona. La razón debe prevalecer sobre la barbarie, la inclusión sobre la exclusión y la democracia sobre la dictadura.

José María del Castillo Velasco, quien fue diputado en el Congreso Constituyente de 1856, declaró que el pueblo como titular de la soberanía tenía todo el derecho de reformar o adicionar la Constitución, no obstante lo anterior, expreso límites expresos a dicha facultad:

Pero las adiciones y reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los derechos del hombre ni los derechos de la sociedad, ni la soberanía del pueblo y las consecuencias de ella. Y nunca podrán ser de esta manera, porque esos derechos y la soberanía del pueblo son naturales, proceden de la naturaleza del hombre, son condiciones indispensables de su vida y de su desarrollo: porque la libertad y el derecho no son concesiones de la ley



ni del gobernante, sino verdades eternas e inmutables que el gobernante y la ley deben respetar siempre, proclamar siempre y siempre también defender y asegurar.<sup>102</sup>

De esta forma podemos identificar que existen diversos criterios que señalan que el poder revisor no es un poder soberano, ni mucho menos ilimitado; por el contrario, es un poder constituido subordinado a la Constitución y con facultades expresamente limitadas.

El maestro Mario de la Cueva, también sostiene la tesis del carácter limitado del poder revisor. En su libro, *Teoría de la Constitución*, hace una muy buena e interesante reflexión:

[...] ¿Puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de los actos del poder reformador? La tesis de la ilimitabilidad de sus atribuciones (del poder Reformador) rompe el principio de la seguridad jurídica y el sistema del control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, pues si el poder reformador puede hacerlo todo, si puede suprimir o cambiar los principios fundamentales de la Constitución, podría suprimir nuestro juicio de amparo [...] el poder reformador [...] constituye un escalón inferior al pueblo, un poder intermedio que presupone la existencia de la Constitución y el poder constituyente, por lo tanto el control de la constitucionalidad de sus actos tiene que referirse a la Constitución y al poder constituyente [...] será la Suprema Corte de Justicia quien deba decidir en cada ocasión sobre la legitimidad de los actos.<sup>103</sup>

El constitucionalismo surge para limitar el poder arbitrario que busca perpetuar su status quo y sus privilegios en perjuicio de la mayoría. Es ahí donde el derecho

---

<sup>102</sup> APUNTAMIENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, México, Imprenta del Gobierno, 1871, pp. 350 y ss., citado en DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit., p. 163.

<sup>103</sup> DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit., pp. 177-178.

debe intervenir como garante de la soberanía popular, Francisco Vázquez Gómez Bisogno señala:

[...] afirmar que el poder revisor de la Constitución, aun cuando debe ser considerado un poder constituido, no pueda ser sujeto de control constitucional –ni formal ni material- pareciera acercarnos a aquellas épocas de los Estados medievales en donde los monarcas dictaban el derecho con cada palabra que pronunciaran, fueran éstas razonables o no, justas o injustas, coherentes o incoherentes. Simplemente eran derecho porque provenían del monarca, es decir del leviatán hobbesiano. [...] las garantías constitucionales o medios de control de la constitucionalidad [...] surgen para tutelar los derechos fundamentales que fueron el principal objetivo de los grandes movimientos revolucionarios [...] que lucharon en contra de una soberanía y potestad legislativa ilimitada. Es decir, sin tales garantías o medios de control sería imposible concretar el sometimiento del poder al derecho.<sup>104</sup>

En un Estado democrático y constitucional de derecho, el pueblo como titular originario y único de la soberanía, toma en sus manos su presente para decidir sobre su futuro. Es por eso, que la actividad del poder reformador debe ser susceptible de control constitucional, en el que la Suprema Corte de Justicia como garante de la soberanía popular, determine si el actuar del poder reformador es constitucional o no. Pensar que el poder reformador materializa la soberanía popular es engañarse, ya que en el terreno factico y real esto no sucede. El poder reformador tiene límites: la Constitución; mientras que la soberanía popular tiene en todo momento el inalienable derecho de cambiar o modificar su forma de gobierno, a través de un poder constituyente.

---

<sup>104</sup> VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco. La Suprema Corte y el Poder constituyente Constituido. Hacia la defensa del núcleo intangible de la Constitución, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 22, enero-junio 2010.

¿Por qué no incorporar figuras de democracia directa como el referéndum a las reformas o adiciones constitucionales? Mario de la Cueva atinadamente señala:

¿No es ya el momento de que se piense en entregar al cuerpo electoral mexicano la decisión última sobre las adiciones y reformas de su Constitución, de esa ley fundamental que le significó las guerras de reformas y del imperio y la Revolución de 1910? ¿O se sigue creyendo que no hemos alcanzado la suficiente madurez política? <sup>105</sup>

Un dato curioso en la historia constitucional mexicana, se dio durante el Congreso Constituyente de 1856, cuando en la sesión del 18 de noviembre de ese mismo año, se presentó un proyecto al artículo 125 que señalaba:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Más para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere: que un Congreso por el voto nominal de las dos terceras partes de sus miembros presentes, acuerden que artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores al verificarla, manifiesten si están conformes con que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo Congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el Ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución.<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit., p. 179.

<sup>106</sup> CARBONELL, Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 273.

Este proyecto de artículo hablaba de la participación popular en las reformas a la Constitución, tras acalorados debates el proyecto de artículo no logro ser aprobado.

Podemos concluir que el límite que tiene el poder revisor es la propia Constitución, ya que éste, como un poder creado, no es ni ilimitado ni mucho menos soberano. También suscribo la tesis de que existen ciertos principios que dan forma al Estado mexicano y los cuales no pueden ser suprimidos por el poder revisor ya que dicha facultad le corresponde inalienablemente al pueblo (con los límites previamente estudiados). Desde mi punto de vista dichos principios son:

- 1) Los derechos humanos;
- 2) Los derechos sociales;
- 3) Los derechos Políticos;
- 4) La rectoría del Estado en materia económica;
- 5) Propiedad originaria de la Nación;
- 6) La soberanía popular;
- 7) La división de poderes;
- 8) Sistema republicano;
- 9) El sistema Federal;
- 10) Supremacía del Estado sobre la iglesia; y
- 11) El juicio de amparo.

### **3. Artículo 135 constitucional: “*De las reformas a la Constitución*”.**

De acuerdo con Jorge Carpizo el sistema que sigue la Constitución mexicana para ser reformada es el norteamericano, el cual:

...implica que la reforma constitucional debe aprobarla el congreso federal con una mayoría especial y después se turna a las legislaturas de las

entidades federativas, las que deben aprobarla por la mayoría de esas legislaturas.

En este sistema, para reformar la constitución se está creando un órgano especial que se ha denominado poder revisor de la constitución y que es un órgano superior a las partes que lo constituyen. Es un órgano de carácter intermedio entre el poder constituyente y los poderes constituidos.<sup>107</sup>

El artículo 135 de nuestra Constitución vigente instituye:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Este artículo es el fundamento constitucional que crea al poder revisor y lo faculta para llevar a cabo adiciones o reformas a la Constitución. El poder revisor está integrado por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos locales pues son los que, en teoría, recogen la soberanía popular y pueden aprobar o no las reformas a la Constitución; el Ejecutivo está impedido para ejercer su derecho de veto consignado en el artículo 72 constitucional, porque al ser una reforma constitucional que exige para su aprobación las dos terceras partes del Congreso, se actualiza el supuesto contenido en el inciso C.

Conforme al artículo 135 constitucional la Constitución mexicana es rígida, entendiendo como rigidez aquellos mecanismos, requisitos o procedimientos

---

<sup>107</sup> CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Octava Edición, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 297.

especiales establecidos en la propia Constitución, que buscan dificultar la reforma al texto constitucional, a diferencia de cualquier otra norma.

A pesar de que el artículo 135 constitucional le otorga a la Constitución el carácter de rígida, en la práctica la Constitución mexicana ha resultado ser flexible

...reformar nuestra Constitución no ha presentado mayor dificultad. A partir de su promulgación ha sufrido más de 150 reformas. O sea, en realidad ha resultado flexible. Los factores políticos de México han hecho que el procedimiento del artículo 135 constitucional no sea rígido, sino, al contrario, fácil de efectuarse, y de ahí que en la mayoría de las ocasiones para adecuar la norma suprema a la realidad se haya seguido el expediente de alterar los artículos constitucionales.<sup>108</sup>

El artículo 135 no especifica quienes son los facultados para iniciar una reforma a la Constitución, por lo tanto, es aplicable el artículo 71 Constitucional que establece las facultades para iniciar leyes o decretos:

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I) Al Presidente de la República;
- II) A los diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III) A las Legislaturas de los Estados; y
- IV) A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Una vez presentada una iniciativa de reforma esta pasa para su estudio a las comisiones las cuales pueden modificar y variar la iniciativa como consideren pertinente, para posteriormente ser aprobado un dictamen por la mayoría de los miembros de las comisiones. Aprobado el dictamen, es enviado junto con los

---

<sup>108</sup> Ibídem, p. 310.

votos particulares al presidente de la cámara que corresponda, el cual los someterá a consideración del pleno en una sesión ordinaria.

El proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado por las dos terceras partes de los legisladores presentes, cumpliendo previamente el requisito del quorum de las dos cámaras que integran el Congreso de la Unión.

Satisfecho este primer requisito se envía el proyecto aprobado por el Congreso de la Unión a las legislaturas locales para someterlo a su estudio y votación. El cómputo de las votaciones que emitan las legislaturas locales lo realizará el Congreso de la Unión, y en receso de este, la Comisión Permanente.

Una vez que el proyecto es aprobado por la mayoría de los Congresos Locales y el cómputo así lo avala, el Congreso envía al Ejecutivo un decreto de reformas para su publicación. Este proyecto de reformas no es susceptible de veto por parte del Ejecutivo pues su veto ha sido superado por las dos terceras partes del Congreso de la Unión tal y como lo establece el artículo 72 constitucional inciso C. Es decir, el veto es improcedente contra la reforma constitucional, pero la declaración de aprobación que realiza el Congreso de la Unión de la reforma si puede ser susceptible de veto y, en un Estado Constitucional de derecho de un control constitucional de forma, debido a que el cómputo pudo haber sido incorrecto o en estricto derecho no se cumplieron la reglas que regulan el proceso legislativo.<sup>109</sup>

Finalmente, el Ejecutivo está obligado a publicar el decreto de reforma constitucional. En México no existe el llamado “veto de bolsillo” que significa que si el Presidente no está de acuerdo con una reforma, simplemente no la pública y de esta forma la veta. El artículo 72 constitucional en su inciso B señala:

Se reputará aprobado por el poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser

---

<sup>109</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Cuarta edición, México, Oxford, 2013, p. 752.

que, corriendo este término hubiere el congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el congreso este reunido.

#### **4. Las probables reformas anticonstitucionales a la Constitución**

Una vez que estudiamos los límites teóricos del poder revisor, y hemos puntualizado las partes que componen el proceso de reforma a la Constitución, podemos advertir que puede darse el caso de que una reforma a la Constitución sea anticonstitucional. La doctrina ha distinguido dos formas en que la reforma a la Constitución puede ser contraria a la Carta magna:

- A) Materialmente. Significa que la reforma Constitucional atenta contra principios jurídicos ya reconocidos, o cambia radicalmente instituciones consagradas en la Constitución, tiene como sustento la teoría del núcleo constitucional. El pueblo es el único facultado para modificar y cambiar su forma de gobierno y no el poder revisor, pues como hemos estudiado, dicho poder es un poder creado o constituido.
- B) Formalmente. La reforma a la Constitución se realiza violentando el procedimiento establecido para tal fin. Es decir, no se respeta el cómputo de votación, se excluyen a los Estados, se excede el plazo que la ley establece, etc.

Una vez que hemos concluido el estudio del presente capítulo nos queda la siguiente interrogante: ¿Un Tribunal puede controlar por vicios formales o materiales al poder revisor?



## CAPÍTULO TERCERO. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PODER REVISOR A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO.

**SUMARIO:** III. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PODER REVISOR A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO. 1. ¿Qué debe entenderse por control de constitucionalidad? A. Control de constitucionalidad por órgano político. B. Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional. 2. Caso Marbury vs Madison. 3. Límites y control de constitucionalidad del poder revisor en América. A. Chile. B. Costa Rica. C. Colombia. D. Perú. E. Estados Unidos de Norte América. 4. Límites y control de constitucionalidad del poder revisor en Europa. A. Alemania. B. Italia.

### 1. ¿Qué debe entenderse por control de Constitucionalidad?

Miguel Covián Andrade precisa que:

El término (Constitucionalidad) proviene del idioma alemán, en el cual “constitucionalidad” se dice *Verfassungsmässigkeit*. *Verfassung* significa constitución, mientras que *Mässigkeit* quiere decir “conformidad”, o “correspondencia”, en tanto substantivo del adjetivo *mässig*, equivalente a “conforme a”, o “correspondiente con”. Consecuentemente, la “constitucionalidad” es la conformidad con la constitución, así como la “veracidad”, por ejemplo, es la correspondencia con la verdad.<sup>110</sup>

El profesor Covián Andrade puntualiza que Constitucionalidad se refiere a todo aquello que es armónico con la Constitución, y por ende es “constitucionalmente valido” o “constitucional”. Por el contrario, aquello que no es compatible con la Constitución es anticonstitucional. Sin embargo, ¿cómo se puede determinar que

---

<sup>110</sup> COVIÁN ANDRADE, Miguel, Fundamentos Teóricos del control de la constitucionalidad, Primera Reimpresión, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C, 2013, pp. 2 y 3.

es Constitucional y que anticonstitucional? El profesor Covián Andrade especifica que:

[...] el control de la constitucionalidad del poder político es la verificación (control) de la correspondencia (constitucionalidad) entre las decisiones relativas a los procesos de poder (objeto de control), en los casos en los que éstos están regulados en la constitución y en las normas constitucionales (medida o parámetro de control).<sup>111</sup>

Es decir, constitucionalidad es todo aquello que es armónico con la Constitución, y control de constitucionalidad es el estudio a través de cual se establecerá si determinada ley o acto precisamente armoniza con la Constitución.

José Antonio García Becerra señala:

Entre el control de la constitucionalidad y el principio de supremacía constitucional existe una estrecha vinculación, ya que mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la Ley Fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada.<sup>112</sup>

Para Raúl Chávez Castillo el control de constitucionalidad es:

[...] la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones de cualquier órgano del Estado (poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial – federales, estatales e incluso municipales-), que por medio de una ley o

---

<sup>111</sup> *Ibíd*em, p. 6.

<sup>112</sup> GARCÍA BECERRA, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, p. 9.

acto (de) autoridad vulnera en forma directa la ley fundamental, declarando, en su caso su inconstitucionalidad.<sup>113</sup>

Ahora bien, para poder ejercitar el control de constitucionalidad se requieren de medios de control o defensa de la Constitución que pueden ser entendidos como:

...(el) proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.<sup>114</sup>

Alberto del Castillo del Valle en el mismo sentido señala que *“control constitucional se entiende al proceso o procedimiento merced al cual se estudia la validez constitucional de actos jurídicos [...] a fin de que se determine si ese acto viola o no contraviene la Constitución”*.<sup>115</sup>

Es decir, para ejercer el estudio, verificación o revisión (control de la constitucionalidad) respecto de determinado acto o ley, es necesaria la existencia de un proceso o procedimiento establecido y regulado en la propia Constitución (medio de control constitucional).

Es importante aclarar que para algunos teóricos del derecho constitucional existen diferencias etimológicas y conceptuales entre “control de la constitucionalidad” y “control constitucional”, para efectos del presente trabajo, nosotros tomamos los dos conceptos como sinónimos, es decir, como el instrumento a través del cual se

---

<sup>113</sup> CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, Juicio de Amparo, Onceava Edición, México, Porrúa, 2011, p. 2.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>115</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de juicio de amparo, Cuarta Edición, México, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, 2015, p. 35.

supervisa que el actuar, de determinada manifestación de poder, sea conforme a la Constitución.

El control de la constitucionalidad solo puede ser entendido mediante el principio de supremacía constitucional. Al ser la Constitución la ley máxima, emanada del mandato popular; todos los actos, leyes, decretos o acciones de los detentadores del poder, deben ser conforme al texto constitucional. En caso contrario, el instrumento para que la Constitución sea cumplida y respetada es el control de la constitucionalidad. En nuestro país la supremacía constitucional está estipulada en el artículo 133 de la Carta Magna, que establece:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Ha sido un tema muy debatido en los últimos años la jerarquía de normas. En general, el debate respecto de quien es superior jerárquicamente si los tratados internacionales o las leyes federales, no se trata de un tema de jerarquías sino de competencias. Por su parte, a raíz de la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran jerárquicamente al mismo nivel, sin que con esto se atente con el principio de supremacía constitucional, toda vez que dichos tratados armonizan y complementan el texto constitucional sin ponerse por encima del mismo, aunado a que la propia Constitución establece en su primer artículo el reconocimiento de los derechos humanos.

Sin embargo, los teóricos del derecho constitucional se han preguntado desde hace varios años, ¿quién debe ser el que efectúe el control de la constitucionalidad?, ¿qué órgano, tribunal o persona tiene la suficiente legitimidad para decidir si determinado acto o ley es constitucional o no? Al respecto la

doctrina constitucional ha distinguido dos formas de control de la constitucionalidad en atención al órgano que lo realiza: 1) Control de la constitucionalidad por órgano político y 2) Control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional.

### **A. Control de constitucionalidad por órgano político**

Significa que el control de la constitucionalidad lo realiza un órgano distinto a los poderes constituidos, y por esta razón, se coloca jerárquicamente por encima de ellos. Este órgano es el representante del pueblo, que previamente manifestó su soberanía con la creación de la Constitución, por lo tanto, su único fin es hacer cumplir dicha Carta Fundamental.

En México existió este tipo de órgano el cual fue el Supremo poder Conservador que estuvo estipulado en la Constitución centralista de 1836. Un ejemplo actual de dicho órgano es el Consejo Constitucional de Francia, el cual se pronuncia de oficio sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentarias previas a su promulgación o respecto a cualquier otro ordenamiento a petición de Presidente, Primer ministro o cualquiera de los presidentes de las dos cámaras parlamentarias.

### **B. Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional**

En este modelo el control de la constitucionalidad lo realiza un órgano perteneciente al poder Judicial ya sea a través de jueces, magistrados o ministros de forma concentrada o difusa.

## **2. Caso Marbury vs Madison**

No se tiene plena certeza sobre cuál es el primer antecedente histórico del control de la constitucionalidad. Sin embargo, para efectos de nuestro trabajo, uno de los antecedentes más famosos y que nos sirve en demasía para el tema que estamos estudiando, lo encontramos en el caso Marbury vs Madison que a continuación estudiaremos.

A finales de diciembre de 1800 John Marshall desempeñaba el cargo de Secretario de Estado en el gobierno federal y fue nombrado para ser presidente de la Corte por el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica John Adams. El 27 de enero de 1801, el Senado ratificó el nombramiento de Marshall para finalmente tomar posesión del cargo el 4 de febrero.

El 27 de febrero faltando pocos días para la toma de posesión del nuevo presidente Jefferson, el presidente Adams aprobó el nombramiento de 42 jueces de paz, posteriormente, el Senado realizó las ratificaciones el 3 de marzo, un día antes de la toma de posesión de Jefferson, Marshall, que a la par de ser presidente de la Corte se desempeñaba como Secretario de Estado, no terminó de sellar los nombramientos y enviarlos a sus titulares.

El nuevo Secretario de Estado James Madison se negó a terminar de sellar y entregar los nombramientos que faltaban, de esta forma William Marbury, que había sido nombrado y ratificado como juez, demandó a Madison como Secretario de Estado, pidiendo una orden de mandamus para obligar al gobierno a que le otorgara su nombramiento.

El caso llegó a la Corte y el 24 de febrero de 1804 Marshall da a conocer la sentencia la cual se desarrolla con base a tres planteamientos: 1) ¿Tiene el promovente derecho al nombramiento que solicita?; 2) Si tiene tal derecho y ese derecho le ha sido negado, ¿las leyes de su país le ofrecen un remedio?, y 3) Si le ofrecen tal remedio, ¿ese remedio es un mandamus que expida esta corte?

La primera pregunta la resuelve la Corte en el sentido de que si le han sido vulnerados derechos adquiridos al promovente, toda vez que otorgado, ratificado y firmado el nombramiento el Presidente ya no puede revocarlo.

La segunda pregunta se resuelve con la siguiente afirmación de la sentencia: *“Al Gobierno de los Estados Unidos se le ha llamado enfáticamente, un gobierno de derecho y no un gobierno de hombres. Indudablemente dejaría de merecer este*

*alto calificativo si las leyes no otorgaran un remedio contra la violación de todo derecho legal adquirido*".<sup>116</sup>

Finalmente en la tercera pregunta la Corte afirma: "...la autorización que se le da a la Corte Suprema mediante la ley que establece los tribunales judiciales de los Estados Unidos, para expedir mandamus a los funcionarios públicos, aparentemente no está basada en la Constitución; y surge la pregunta de si una jurisdicción conferida de tal forma puede ser ejercitada".<sup>117</sup>

De esta forma surge la duda en la Corte ¿Qué hacer cuando una ley no es compatible con la Constitución? En la sentencia Marshall establece:

Entre estas alternativas no hay término medio. O bien la Constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, o bien queda al nivel de las demás leyes del Congreso y como tales, puede ser alterada según el Legislativo quiera alterarla.

Si el primer extremo de la alternativa es la verdad, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley; si el segundo extremo de la alternativa es el verdadero, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos por parte del pueblo, para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable. Ciertamente que todos aquellos que han elaborado constituciones escritas las consideran como la ley fundamental y suprema de la nación y, en consecuencia, la teoría de todo gobierno de esa naturaleza, tiene que ser que una ley del Congreso que repugnara a la Constitución debe considerarse inexistente. Esta teoría, por su esencia misma, va imbebida en una Constitución escrita y, en consecuencia, este

---

<sup>116</sup> CARBONELL, Miguel, Una historia de los derechos fundamentales, México, Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México – Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2014, p. 224.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 225.

Tribunal tiene que considerarla como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad...

Si una ley del Legislativo, contraria a la Constitución, es nula, a pesar de dicha nulidad ¿puede obligar a los tribunales a obedecerla y a ponerla en vigor? O, en otras palabras, a pesar de que no es ley ¿constituye una regla que tiene los mismos efectos que si fuera ley?...

[...] los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, (luego) entonces la Constitución y no la ley ordinaria, tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables.<sup>118</sup>

De esta forma se resuelve el caso Marbury vs Madison dando lugar a la postre al control de la constitucionalidad contra leyes o actos. A raíz de este caso es que se sostiene que cualquier ley o norma contraria a la Constitución debe ser inaplicada por el poder Judicial, es decir, cualquier juez que conozca de una ley o norma inconstitucional debe inaplicarla, dando nacimiento de esta forma al control difuso o judicial review.

### **3. Límites y control de Constitucionalidad del poder revisor en América**

El derecho comparado es un instrumento útil que nos sirve para contrastar los diferentes ordenamientos jurídicos del mundo con el nacional. Para efectos del presente trabajo la discusión principal se centra en que: ¿si existiera un control constitucional de la reforma constitucional debería este ser material (violaciones al contenido de la Constitución), formal (violaciones procedimentales) o ambos?

El objeto principal de contrastar las diferentes leyes e instituciones jurídicas, es el de encontrar coincidencias y diferencias que nos ayuden a dilucidar nuevas formas de construcción jurídica. Por ese motivo, empezaremos con el estudio comparado de América para después continuar con Europa, con el fin de ubicar

---

<sup>118</sup> Ibídem, p. 126.



aquellos países que establecen límites y controles al poder revisor de la Constitución.

### **A. Chile**

La Constitución chilena establece en el n. 3 del artículo 93 que el Tribunal Constitucional resolverá los conflictos que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional. Pueden acudir al Tribunal el Presidente de la República, así como un cuarto de los miembros de ambas cámaras. Por su parte el n. 5 del mismo artículo, establece el control de constitucionalidad sobre la convocatoria a un plebiscito, la iniciativa se confiere a las Cámaras.<sup>119</sup>

En Chile se establece un control codificado preventivo, no se especifica sobre que vicios (formales o materiales) procede dicho control.

### **B. Costa Rica**

La sala Constitucional del Tribunal Supremo puede ejercer control de constitucionalidad de la reforma constitucional por medio de la acción de inconstitucionalidad, la cual puede ser propuesta sólo en el caso de vicios procedimentales, tal y como lo establece el artículo 73, inciso ch de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Dicha acción está subordinada a la existencia de intereses colectivos, si se declara la inconstitucionalidad, entra de nuevo en vigor el texto anterior a la reforma. También se le puede pedir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo un control previo y vinculante sobre los proyectos de reforma constitucional parcial, esto conforme al artículo 10.2 letra b de la Constitución costarricense.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> RAGONE, Sabrina, El control judicial de la reforma constitucional, México, Editorial Porrúa, 2012, pp. 65 y 66.

<sup>120</sup> *Ibidem*, pp. 77 y 78.

La Constitución de Costa Rica, en los artículos 195 y 196, regula dos tipos de reforma a la Constitución: parcial y total. Sabrina Ragone explica:

El primero (parcial) prevé un procedimiento muy complejo: la iniciativa corresponde a diez diputados y al 5% del electorado; son necesarias tres lecturas con intervalos de seis días para resolver si se admite o no a discusión; en caso afirmativo, el proyecto pasa a una Comisión nombrada por mayoría absoluta por la Asamblea (que tiene veinte días para dictaminar); una vez presentado el dictamen de la Comisión, se procede con el procedimiento legislativo ordinario, pero es necesaria la aprobación de dos tercios de los miembros de la Asamblea; después de acordarse de que la reforma procede, la Asamblea prepara el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo. El proyecto pasa al poder Ejecutivo, que lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la siguiente legislatura ordinaria. La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates y podrá aprobarlo con el voto de al menos dos tercios del total de los miembros de la Asamblea. Las reformas pueden someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El segundo (total) prevé que la reforma general de la Constitución sólo puede realizarse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada con el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del poder Ejecutivo.<sup>121</sup>

Se ha transcrito completo lo señalado por Sabrina Ragone por la importancia de dicha explicación. El sistema jurídico costarricense tiene cosas muy novedosas he

---

<sup>121</sup> Ídem.

importantes. Como podemos darnos cuenta, en el caso de reforma parcial de la Constitución se establece un verdadero procedimiento rígido, a diferencia de nuestro país, en el que la rigidez constitucional solo es de papel. De igual forma es de destacar que si lo aprueban las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa, las reformas parciales aprobadas pueden ser sometidas a referéndum para su legitimación popular, en México evidentemente se carece de dicha figura. Finalmente es posible realizar una reforma total de la Constitución, es decir, otorgarse una nueva Constitución mediante una Asamblea Constituyente, evitando de esta forma, los cambios violentos por la vía armada.

En Costa Rica la distinción entre reforma parcial y reforma total es muy interesante. Las sentencias de la Sala Constitucional han establecido que modificar una decisión política fundamental<sup>122</sup> no corresponde a una reforma parcial de la Constitución, sino a una reforma total de la misma y, que en ese sentido, el único facultado para llevar a cabo dicha modificación es el pueblo, mediante un Congreso Constituyente. Es decir:

[...] cuando el titular del poder reformador (poder derivado como lo definen los jueces) modifica las “decisiones políticas fundamentales” relativas a los derechos –limitándolos– o incide en los fundamentos sustanciales y esenciales del sistema político y económico, está incurriendo en un vicio de procedimiento, en cuanto se arroja una facultad que no le pertenece [...] El legislador constitucional, por lo tanto, era competente sólo para modificar la Constitución reconociendo mayores derechos, pero no para efectuar reformas in peius: si no fuera así, se le permitiría vaciar de significado a los derechos. Reformas de este alcance podrían llevarse a cabo sólo por una Asamblea constituyente convocada para tal efecto, previa consulta popular.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Las decisiones políticas fundamentales ya se han estudiado previamente en el capítulo segundo de esta Tesis.

<sup>123</sup> RAGONE, Sabrina, Op. Cit., p. 83.

De esta forma en la jurisprudencia y doctrina costarricense se han distinguido tres poderes: el Constituyente originario (que crea la Constitución), el Constituyente derivado (el pueblo cuando interviene en las reformas a la Constitución) y finalmente el poder Reformador o revisor (el legislativo que es un poder constituido y por tanto limitado en su actuar)

El control de la Constitucionalidad de la reforma constitucional en Costa Rica es un control codificado preventivo y sucesivo que procede contra vicios procedimentales, podríamos decir que también contra vicios materiales, sin embargo, como hemos estudiado, la Sala Constitucional ha establecido que si el poder revisor altera o modifica las decisiones políticas fundamentales se trata de una violación procedimental, toda vez que el único facultado para hacerlo es el Constituyente derivado.

### **C. Colombia**

La Constitución colombiana establece en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, otorgándole la facultad de evaluar la constitucionalidad de los actos legislativos, así como controlar los actos reformativos de la Constitución sólo por vicios de procedimiento en su formación. Cualquier ciudadano puede interponer, en el plazo de un año, el recurso conocido como acción de inexequibilidad la cual *“consiste en la facultad, reconocida a cada ciudadano, de hacer valer la inconstitucionalidad de una ley o de un decreto”*.<sup>124</sup>

La Constitución colombiana que estableció dicha competencia de la Corte Constitucional es del año 1991. En años posteriores, la Corte siguió el parámetro constitucional en sentido estricto, toda vez que solo se declaraba competente para conocer en aquellos casos en los que se alegaban vicios o violaciones al procedimiento, declinando tener competencia para controlar el contenido material de la reforma.

---

<sup>124</sup> *Ibíd*em, p. 88.

El cambio de criterio de la Corte Constitucional colombiana se dio con la sentencia C-551 del año 2003. La Corte determinó que los vicios procedimentales incluyen la competencia del poder revisor o reformador. El poder reformador solo tiene competencia para reformar la Constitución, no para sustituirla o destruirla. Es decir, el Constituyente originario solo le otorgó la facultad de modificar determinados aspectos a la Constitución, pero no para alterar o tergiversar sus elementos básicos o esenciales, porque esa facultad sólo la tiene el pueblo; si el poder reformador o revisor excede sus facultades entonces se da una violación procedimental y la reforma es anticonstitucional.<sup>125</sup>

Para determinar cuáles son los elementos básicos o esenciales de la Constitución la Corte Constitucional colombiana señaló que se deben tener en cuenta los principios y valores que la Constitución tiene y aquellos que surjan con el bloque de constitucionalidad. De igual forma la Corte ha determinado que corresponde al recurrente la carga de la prueba para demostrar que el poder reformador ha sustituido la Constitución en vez de reformarla.

Han existido diversas posturas desde la doctrina, algunas a favor y otras en contra, respecto al actuar de la Corte Constitucional colombiana. Para algunos teóricos del derecho constitucional, el actuar de la Corte puede caer en la arbitrariedad pues es la única que estudia e interpreta los límites a la reforma constitucional, aunado a que carece de una legitimación popular, contrario al cuerpo legislativo, que fue votado y técnicamente representa al pueblo.

El control de la constitucionalidad de la reforma constitucional en Colombia es muy similar al control existente en Costa Rica, también es un control codificado preventivo y sucesivo que ha ido evolucionando en cuanto a su alcance y desarrollado gracias a las sentencias y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>125</sup> *Ibíd*em pp. 90-92.

## **D. Perú**

En Perú no existen disposiciones constitucionales que le confieran al Tribunal Constitucional la facultad de controlar las reformas a la Constitución. No obstante, en diversas ocasiones dicho Tribunal ha reivindicado su competencia para conocer y controlar tales reformas. El Tribunal Constitucional peruano ha plasmado en sus sentencias y jurisprudencia que *“es correcto que el Tribunal Constitucional, defensor primigenio de la Constitución, intervenga para evitar que la misma sufra violaciones mediante reformas contrarias a los principios y a los valores democráticos o al procedimiento de aprobación”*.<sup>126</sup>

Para la Corte Constitucional peruana no es válido que una reforma esté disfrazada de un intento de cambio o sustitución de la Constitución.

El control de la constitucionalidad de la reforma Constitucional en Perú, es un control reivindicado por vicios formales y materiales. La forma en que la Corte determina si se dio una violación material en la reforma, es mediante el estudio de los parámetros y fundamentos del texto Constitucional.

## **E. Estados Unidos de Norte América**

Estados Unidos también carece de una estipulación expresa en la Constitución o en cualquier otro ordenamiento que le delegue a la Corte Suprema la facultad de controlar las reformas a la Constitución. Sin embargo, históricamente, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las enmiendas.

La Corte Suprema de Estados Unidos no ha tenido ningún problema en reivindicar su competencia y facultad para controlar las enmiendas, toda vez que los magistrados de la Suprema Corte *“no expresan sencillamente su punto de vista*

---

<sup>126</sup> *Ibíd*em, p. 180.

*personal sobre cómo debería de interpretarse la ley, pues la propia Constitución orienta sus decisiones”.*<sup>127</sup>

En Estados Unidos se han presentado interesantes debates acerca del control de constitucionalidad de las reformas constitucionales. Uno de ellos fue el que sostuvieron en 1920 W. L. Marbury y W. L. Frierson en la Harvard Law Review. Para Marbury, el poder reformador es un poder limitado por lo expresamente estipulado en la Constitución; mientras que Frierson señalaba que la propia Constitución había atribuido el control de las reformas al Congreso y no al poder Judicial.<sup>128</sup>

En la práctica las reformas o enmiendas a la Constitución Norteamericana son tan difíciles y escasas, empero, en aquellos casos que se han presentado, la Suprema Corte acepta y asume su competencia para resolver la constitucionalidad de la reforma por vicios procedimentales.

#### **4. Límites y control de Constitucionalidad del poder revisor en Europa.**

##### **A. Alemania**

Una vez concluida la segunda guerra mundial se adoptó en la Constitución alemana la cláusula de eternidad, la cual está contenida en el artículo 79.3. Dicha cláusula de intangibilidad fue insertada en la Constitución con la finalidad de evitar que un gobierno autoritario regresara al poder. La cláusula de eternidad establece cuatro elementos inmodificables de la Constitución:

[...] la estructura federal del Estado, la participación de los Estados federales en la actividad legislativa, la garantía de los contenidos del artículo 1 (esto es, la dignidad humana; los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, la paz y la

---

<sup>127</sup> FEINMAN, Jay M, Introducción al derecho de Estados Unidos de América, México, Editorial Oxford, 2004, p. 17.

<sup>128</sup> RAGONE, Sabrina, Op. Cit., p. 132.

justicia en el mundo; la sujeción de los poderes al respeto de los derechos fundamentales) y la garantía de los contenidos del artículo 20 de la Constitución (es decir, de los rasgos federal, social, democrático y del Estado de derecho).<sup>129</sup>

De esta forma el Tribunal Constitucional Federal ha declarado su facultad para verificar la concordancia de las reformas constitucionales con la cláusula de eternidad.

Dichos principios inmodificables han sido ampliados mediante la jurisprudencia, abarcando: la separación de poderes, el principio de proporcionalidad y la irretroactividad de la ley. Si por el contrario, se pretende modificar alguno de estos principios es posible proceder a una sustitución de la Constitución, la cual se encuentra estipulada en el artículo 146 constitucional y que depende por completo de la soberanía popular.<sup>130</sup>

En conclusión podemos señalar que en Alemania solo se aplica un control tomando como parámetro la cláusula de eternidad. No existe gran discusión o bagaje doctrinal o judicial respecto de los límites teóricos del poder revisor.

## **B. Italia**

La Corte Constitucional italiana ha asumido su competencia para controlar las reformas constitucionales a pesar de que la propia Constitución italiana no la dote de tal facultad, del tal modo que podemos señalar que se trata de un control reivindicado por vicios formales y materiales.

La Constitución italiana establece la forma republicana en el artículo 139 como un principio que tiene un límite expreso a la reforma constitucional, en ese sentido la Corte Constitucional ha señalado que dicho principio no representa el único límite

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 161.



al poder reformador, toda vez que existen más principios que tienen límites implícitos.<sup>131</sup>

De esta forma, la Corte estudia la constitucionalidad de las reformas con el parámetro constitucional de principios con límites implícitos o procedimentales, interpretando de forma amplia el artículo 139 y emitiendo en consecuencia jurisprudencia.

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, pp. 156-167.

## **CAPITULO CUARTO. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.**

**SUMARIO: IV. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.** 1. Medios jurisdiccionales de control de constitucionalidad. A. Juicio de Amparo. a) Improcedencia del Juicio de Amparo contra las reformas o adiciones constitucionales. B. La controversia constitucional. b) Improcedencia de la controversia constitucional contra las reformas o adiciones constitucionales. C. Las acciones de inconstitucionalidad. c) Improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad contra las reformas o adiciones constitucionales. 2. México ¿un Estado constitucional de derecho? 3. ¿Hacia un control de constitucionalidad de la reforma constitucional en México?

### **1. Medios jurisdiccionales de control de constitucionalidad**

En el transcurso de este trabajo hemos estudiado el concepto de Constitución, los antecedentes históricos de las constituciones mexicanas, los límites teóricos de la reforma constitucional, la diferencia doctrinal de poder constituyente y poder revisor, el control de constitucionalidad y, finalmente, el estudio comparado de aquellos países que establecen límites y controles de constitucionalidad a la reforma constitucional.

En este cuarto y último capítulo nos dedicaremos al estudio de nuestro país con el fin de identificar si nuestro sistema jurídico contempla algún medio de control jurisdiccional que regule a la reforma constitucional, para tal fin, analizaremos el juicio de amparo, la controversia constitucional, y la acción de inconstitucionalidad, para finalmente cuestionar si la instrumentación y estructuración jurídica mexicana responde a la construcción de un verdadero Estado democrático y constitucional de derecho.

#### **A. Juicio de Amparo.**

El juicio de amparo es una de las instituciones más importantes y significativas de México, fue ideado y creado por don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá

para la Constitución yucateca de 1841, cuando el Estado de Yucatán se separó de la República Mexicana y pretendía convertirse en un país independiente.

El juicio de amparo ideado por Crescencio Rejón, tenía las siguientes características:

- a) La Suprema Corte de Justicia estudiaría y, en su caso, “ampararía” a cualquier habitante de Yucatán, si un acto del legislador o del Ejecutivo violaba cualquier precepto de la Constitución (artículo 53);
- b) Asimismo, se dispuso que si una autoridad administrativa violaba una garantía del gobernado (previstas por el artículo 62, siendo preferentemente en materia penal), el juez de primera instancia conocería del juicio de amparo (artículo 63);
- c) Se previó que si un juez de primera instancia era el conculcador de esas garantías, la Suprema Corte de Justicia resolvería el amparo enderezado (artículo 64);
- d) La protección se otorgaba a quien pidiera el amparo [...];
- e) Las (sic) parte agraviada (que tenía legitimación para enderezar la demanda) era cualquier habitante de Yucatán;
- f) La sentencia tenía efectos relativos.<sup>132</sup>

Posteriormente, para el año de 1846 en plena invasión estadounidense al territorio nacional, se convocó y reunió un nuevo Congreso Constituyente integrado entre otros diputados, por don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero, el cual adicionó y perfeccionó el juicio de amparo de Rejón. La Constitución emanada de dicho Congreso se denominó “Acta Constitutiva y de reformas” y fue aprobada el 18 de mayo de 1847, el artículo 25 estableció el juicio de amparo con las siguientes características:

---

<sup>132</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit., p. 46.

- a) Fue un medio de tutela de garantías (mas no de todo el texto constitucional);
- b) La competencia para conocer de él se reservó para los Tribunales Federales;
- c) Expresamente se dijo que los Tribunales “ampararan” a quienes le pidieran su protección para la conservación de sus derechos;
- d) Procedía contra actos de los poderes legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados (no así del Judicial);
- e) Procedía a favor de cualquier habitante de la República; y,
- f) [...] se incorpora plenamente el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo [...] <sup>133</sup>

La primera sentencia de amparo se dictó el 13 de agosto de 1849, a pesar de que no existía alguna Ley Reglamentaria del artículo 25 del “acta Constitutiva y de Reformas”, el suplente del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, Pedro Zámamo, amparó a Manuel Verástegui contra la orden de destierro que le dictó el gobernador.

Subsiguientemente, la Constitución Federal de 1857 incorporó al juicio de amparo en sus artículos 101 y 102. En dichos artículos se estipuló que el amparo era procedente contra actos de autoridad que trastocaran garantías y contra la invasión de competencias entre autoridades federales y estatales.

Finalmente, el Constituyente de 1917 consignó, en la Carta Magna que actualmente nos rige, el juicio de amparo en los artículos 103 y 107. Actualmente el artículo 103 establece:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite

---

<sup>133</sup> Ibídem, pp. 47 y 48.

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 107 constitucional sienta las bases del juicio de amparo, su procedencia, así como su alcance y efectos, señalando expresamente que el juicio será regulado por dichas bases y por la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura de dichos artículos podemos establecer que el juicio de amparo es un medio de control constitucional del que conocen los Tribunales Federales y que procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que México sea parte; así como contra normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México y normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**a) Improcedencia del Juicio de Amparo contra las reformas o adiciones constitucionales.**

Durante varios años se dio un intenso debate en nuestro país sobre si era procedente impugnar una reforma constitucional a través del juicio de amparo.

En los amparos 2996/96 y 1334/98 los cuales fueron promovidos por Manuel Camacho Solís, la Suprema Corte determinó que una reforma constitucional no podía ser impugnada por su contenido material pero que si era posible interponer

demanda de amparo contra el procedimiento de reforma.<sup>134</sup> Lo anterior quedó consignado en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 193249

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Septiembre de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXII/99

Página: 11

**REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos

---

<sup>134</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México al Amparo en Revisión 186/2008 sobre la procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, México, 2011, p. 141.

correspondientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al quejoso el ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, debe concluirse que el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Dicha tesis aislada fue superada por la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 185941

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Septiembre de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 39/2002

Página: 1136

**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.**

De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.

Controversia constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Eva Laura García Velasco.



El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 39/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil dos.

En años Posteriores, la Suprema Corte en uso de su facultad de atracción, resolvió el 29 de septiembre del 2008 el amparo en revisión 186/2008, en virtud del cual el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco había desechado de plano una demanda de amparo interpuesta contra el decreto de reforma constitucional del 13 de noviembre del 2007 a los artículos 6º., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; así como a la adición del artículo 134 y la derogación de un párrafo del artículo 97, por considerar que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales no podían ser consideradas como autoridades responsables en el juicio de amparo y, en consecuencia, dicha demanda era notoriamente improcedente.

De la resolución del amparo en revisión 186/2008 se emitieron las siguientes tesis aisladas por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 165713

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXV/2009

Página: 14

**PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON**

## **FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

No puede identificarse al poder Reformador de la Constitución con el poder constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular -los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate-. El poder constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del poder constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias; por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al poder constituyente en el poder Reformador -ordenado y regulado en la Constitución- como la aspiración contraria de hacer del poder revisor un auténtico y soberano poder constituyente. El poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una "competencia de competencias", ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el

poder revisor nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el poder constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que solamente considerando al poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. Con ello, la Constitución se presenta como auténtica *lex superior* y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que si el poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformatorios que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformatorio.

Amparo en revisión 186/2008. Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal. 29 de septiembre de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 165708

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXVI/2009

Página: 15

**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**

Cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento. Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1o., fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional. Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la

demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 186/2008. Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal. 29 de septiembre de 2008. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil nueve.

Al resolver dicho amparo en revisión, la Corte consideró que el poder reformador o revisor no debía confundirse con el poder constituyente originario, toda vez que el poder reformador es un poder constituido y, por ende, limitado. También consideró que al no existir ningún impedimento ni causal de improcedencia del juicio de amparo respecto a la reforma constitucional, no debía desecharse la demanda de amparo con base en ese argumento, por tal motivo, el Juez primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco se vio obligado a dictar otro acuerdo.

El 2 de octubre del 2008 se resolvió el amparo en revisión 519/2008 en el cual se impugnó materialmente la reforma constitucional electoral del 2007. La Corte consideró que la Constitución puede limitar o restringir derechos fundamentales, sin que con eso se trastocuen las garantías individuales, de igual forma consideró que no era posible justificar la prevalencia de una norma constitucional respecto de otra.

En el amparo en revisión 2021/2009 se impugnó formal y materialmente la reforma constitucional en materia electoral del 13 de noviembre del 2007. El Tribunal en Pleno consideró que la Suprema Corte tenía la facultad para revisar la constitucionalidad del procedimiento de reformas constitucionales, sin embargo, la Corte estimó que el juicio de amparo no era el medio idóneo para ejercer dicho

control, toda vez que de otorgarse el amparo, de conformidad con la cláusula Otero, la consecuencia inmediata sería la existencia de distintas constituciones vigentes aplicables a diferentes personas.

Es importante destacar que los argumentos anteriormente expuestos, sostenidos por la Corte para omitir pronunciarse respecto de la constitucionalidad de una reforma constitucional son muy cuestionables y en la actualidad prácticamente inoperantes. Por lo que hace al argumento de que es imposible justificar la prevalencia de una norma constitucional respecto de otra y que la misma Constitución puede restringir o limitar derechos fundamentales, el Doctor Jaime Cárdenas señala:

La sentencia [...] se niega a aceptar que no todas las normas de la Constitución tienen la misma importancia respecto a los casos jurídicos concretos. Desconoce al menos en este asunto, la aplicación del principio de proporcionalidad para resolver conflictos entre principios constitucionales antinómicos. No contextualiza su razonamiento en categorías jurídicas como la del bloque de constitucionalidad para comprender el problema jurídico que está atendiendo. Niega de entrada la validez de un núcleo básico de principios constitucionales de carácter explícito o implícito. Pone ejemplos como el del arraigo, que en todos los sistemas jurídicos avanzados sobre derechos fundamentales, se considera una aberración constitucional y más cuando se incluye en el texto de la Norma Fundamental como en nuestro país.<sup>135</sup>

Por su parte, el argumento de la Corte respecto de que el juicio de amparo no es el medio ideal para impugnar una reforma constitucional por los efectos de la cláusula Otero, en la actualidad es completamente inválido, con las reformas constitucionales en materia de amparo del 6 de junio de 2011, se incorporó la

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 154

declaratoria general de inconstitucionalidad en la fracción II del artículo 107, que establece:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informara a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Órganos del poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificara a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijaran sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Por otro lado, la ley de amparo establece la declaratoria general de inconstitucionalidad en su Capítulo VI, del artículo 231 al 235.

No obstante todos los antecedentes estudiados con anterioridad, la nueva ley de amparo que entró en vigor el 3 de abril del 2013, incrementó considerablemente sus causales de improcedencia, estipulando en su artículo 61 fracción I que el

juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la incorporación de esta causal de improcedencia, se pretendió dar por cerrada la discusión de la procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma constitucional. Dicha causal es completamente discutible y podría ser combatida como notoriamente inconstitucional e inconvencional, pues vulnera principios como la supremacía constitucional y el derecho a un medio de defensa sencillo y efectivo. Desde mi particular punto de vista, es un error incrementar las causales de improcedencia de una institución jurídica tan importante como el juicio de amparo, pues un Estado Constitucional de derecho debe incentivar la institucionalización jurídica frente al poder. Poner más trabas y candados al ejercicio de instituciones jurídicas que buscan someter a derecho al poder, solo origina el hartazgo y la desconfianza social en las instituciones, y, en consecuencia, se origina la construcción de un Estado de exclusión y de ilegalidad en donde solo impera la ley del más fuerte.

#### **B. La controversia constitucional.**

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional es:

El juicio de única instancia que la Federación, un Estado, el Distrito Federal<sup>136</sup> o un Municipio plantean ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno

---

<sup>136</sup> A partir de la reforma constitucional del 29 de enero de 2016, el Distrito Federal cambia su nombre a Ciudad de México y se convierte en la Entidad Federativa número 32.



citados, lo que conculca el federalismo, la división de poderes y la soberanía popular.<sup>137</sup>

La controversia constitucional está establecida en la fracción I del artículo 105 constitucional, que a continuación se reproduce:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
  - a) La Federación y una entidad federativa;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d) Una entidad federativa y otra;
  - e) Derogado.
  - f) Derogado.
  - g) Dos municipios de diversos Estados;
  - h) Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

---

<sup>137</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad, Primera reimpresión, México, 2000, pp. 46 y 47.

- j) Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Derogado.
- l) Dos Órganos constitucionales autónomos, y entre uno de estos y el poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

La finalidad de este medio de control constitucional es mantener el equilibrio entre los diferentes poderes, Estados u Órganos, garantizando la supremacía constitucional a su actuar, y respetando de esta forma el federalismo y la soberanía popular.

El procedimiento del juicio se substancia conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b) Improcedencia de la controversia constitucional contra las reformas o adiciones constitucionales.<sup>138</sup>**

El 7 de diciembre de 2000, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reformas constitucionales en materia indígena. La iniciativa siguió el trámite constitucional establecido, siendo discutida y aprobada en el Congreso de la Unión, así como en la mayoría de las Legislaturas de los Estados, de esta forma, se publicó el 14 de agosto de 2001 en el Diario oficial de la Federación el decreto que modificaba la Constitución en los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115.

Derivada de esta reforma, más de 200 municipios, el Congreso del Estado de Chiapas, y el Ejecutivo del Estado de Tlaxcala interpusieron controversias constitucionales.

La controversia interpuesta por el Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Estado de Oaxaca, con número de expediente 82/2001, se admitió a trámite el 12 de septiembre de 2001, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación, y dándole vista al Procurador General de la República para que manifestara lo pertinente.

Los principales argumentos del Municipio para interponer la controversia eran:

1. No se respetaron las normas procedimentales establecidas en la propia Constitución, violentando de esta forma la supremacía constitucional y confiriéndole facultades a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que conforme a derecho no tenía.
2. El procedimiento de reformas se llevó a cabo sin respetar obligaciones internacionales del Estado Mexicano, particularmente el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

---

<sup>138</sup> Consultar: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, El Procedimiento de Reformas y Adiciones a la Constitución Federal, no es Susceptible de Control Jurisdiccional, México, 2005.

El seis de septiembre del año 2002, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión resolvió como improcedente dicha controversia constitucional, con base en los siguientes argumentos:

1. La Constitución no le confiere a la Suprema Corte la facultad de controlar, mediante la controversia constitucional, los actos del Órgano Reformador.
2. Si la controversia constitucional fuera interpuesta por la Federación e hipotéticamente procediera y se declarara la invalidez por el voto de ocho Ministros, dicha invalidez tendría efectos generales. Esto atentaría contra el principio de supremacía constitucional, pues se dejaría de lado que el Órgano reformador es el encargado de realizar las reformas constitucionales, y cuando dicho procedimiento concluye la reforma ya forma parte de la Constitución.
3. En caso de que la impugnación sea por parte de un Estado o Municipio, como sucede en el presente caso, la sentencia que determine la invalidez solo tendría efectos entre partes, originando el problema de múltiples Constituciones vigentes y aplicables.

De la resolución de la controversia constitucional 82/2001 derivaron las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 186044

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Septiembre de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 40/2002

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.

Controversia constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y

Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.  
Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Eva Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 40/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil dos.

Época: Novena Época

Registro: 185941

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Septiembre de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 39/2002

Página: 1136

**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.**

De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano

Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.

Controversia constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Eva Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 39/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil dos.

### **C. Las acciones de inconstitucionalidad.**

Las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional estipulado en la fracción II del artículo 105 constitucional que a continuación se transcribe por la importancia que reviste:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Derogado.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgo el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los



organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales;

- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

El procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad está regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En síntesis, la acción de inconstitucionalidad es planteada a posteriori ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva en única instancia, la probable contradicción entre una norma general (ley o decreto) o un tratado internacional y la Constitución Federal. Si la Suprema Corte determina la inconstitucionalidad de la norma general, se declarará la invalidez total o parcial de dicha norma, siempre y cuando se cumpla el requisito de que la votación sea aprobada por cuando menos ocho Ministros.

La finalidad de la acción de inconstitucionalidad es otorgar mecanismos jurídicos para que las minorías políticas, el Fiscal General de la república o los Órganos constitucionales Autónomos puedan reclamar la inconstitucionalidad de una norma general.

**c) Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad contra las reformas o adiciones constitucionales.<sup>139</sup>**

El 13 de noviembre del año 2007 se emitió un decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconformes con ese decreto, los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, promovieron acciones de inconstitucionalidad.

Dichas acciones fueron desechadas con el argumento de que eran notoriamente improcedentes, toda vez que el decreto de reformas no era una ley en materia electoral que pudiera ser objeto de control constitucional. De esta forma los dos partidos interpusieron recursos de reclamación, los cuales fueron resueltos el 28 de abril de 2008 en el sentido de que:

[...] no se configuraba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que si bien es cierto que en la fracción II del artículo 105 constitucional se señala que la acción de inconstitucionalidad procede contra una norma de carácter general, también lo es que a lo largo de los incisos de ésta se encuentra plasmado el vocablo “ley”, y al no haber una definición previa de éste por el Alto Tribunal, la causal de improcedencia invocada no se actualizaba, y se determinó revocar el acuerdo por el que se desecharon las referidas acciones de inconstitucionalidad.<sup>140</sup>

Consecuentemente el 22 de mayo, el Ministro instructor Sergio A. Valls Hernández, admitió las acciones de inconstitucionalidad y dio vista al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los Estados así como al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus informes respectivos, también requirió a la Sala Superior

---

<sup>139</sup> Para ahondar más acerca del tema consultar: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución Federal o el contenido de éstas, México, 2010.

<sup>140</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución Federal o el contenido de éstas, México, 2010, p. 34.

del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación para que emitiera su sentir.

En resumen, los argumentos de los partidos políticos eran formales y materiales. Sostuvieron que el decreto de reforma constitucional había violentado el procedimiento y que el contenido de dicha reforma vulneraba derechos y garantías que el pueblo mexicano se había otorgado a través de la Constitución, y por tal motivo el poder revisor carecía de la facultad de reformarlos.

Por su parte, los argumentos de las autoridades que emitieron el acto fueron en el sentido de que el procedimiento de reformas o adiciones a la Constitución no era susceptible de control jurisdiccional, que la Suprema Corte carecía de la facultad para declarar la invalidez de una norma constitucional, que la controversia solo procede solo contra leyes y no contra la reforma constitucional, que no se puede plantear una contradicción entre normas que forman parte de la misma Constitución, y que el poder reformador se controla a sí mismo.

Finalmente el 26 de junio de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió con mayoría de siete votos, sobreseer las acciones de inconstitucionalidad. La resolución no entró al estudio del fondo del asunto, sino que se enfocó sobre la competencia de la Corte, sus principales argumentos fueron:

- Que el Constituyente de 1917 no determinó que el poder Judicial de la Federación tuviera alguna participación en el procedimiento de reforma constitucional.
- Que el ejercicio del poder reformador no puede estar sujeto a restricciones o límites jurídicos debido a que el pueblo ejerce su soberanía a través de ellos.
- Que el control del actuar del poder reformador le corresponde a él mismo y no al poder Judicial de la Federación, sin embargo, si es posible ejercer un control por vicios formales pero no materiales.

- Que en caso de alguna violación al procedimiento de reforma constitucional sería deseable que existiera algún control, empero, debe estar expresamente estipulado en la Constitución.
- Que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de “normas generales”, entendidas como leyes ordinarias, federales o locales y no de reformas constitucionales.<sup>141</sup>

A continuación se transcriben las tesis aisladas que emanaron de la resolución:

Época: Novena Época

Registro: 167599

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2009

Página: 1097

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA.**

A través de la acción de inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de "normas generales" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales y tratados internacionales, mas no de cualquier otro tipo

---

<sup>141</sup> *Ibidem*, pp. 56 - 81.

de normas generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los tratados internacionales y, de ahí, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, por lo que como parte también de un poder constituido, el poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Así, es improcedente que el Alto Tribunal se avoque al conocimiento de una acción de inconstitucionalidad que conforme al texto constitucional no se estatuyó para impugnar reformas constitucionales, y a partir de ahí otorgue legitimación a entes que no cuentan con ella para ejercer dicha vía en su contra, lo que conllevaría, asimismo, una problemática mayor en cuanto a su sustanciación, pues el artículo 105, fracción II, constitucional, enuncia los entes legitimados para promoverla a partir del ámbito de aplicación de la norma general impugnada y, en otros supuestos, atendiendo a su ámbito material. En consecuencia, en relación con una acción de inconstitucionalidad promovida en esos términos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio artículo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria, toda vez que no es la vía para impugnar una reforma constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza. 26 de junio de 2008. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón

Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.  
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 167595

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VI/2009

Página: 1100

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERÍRSELE UN ÁMBITO FEDERAL O LOCAL Y, MENOS AÚN, CLASIFICARSE EN UNA MATERIA EN CONCRETO, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA.**

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, en sentido amplio, un conjunto de normas, también lo es que por su propia definición, como documento político, contiene las bases de un Estado constitucional, al comprender, esencialmente, la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos fundamentales y los medios de control constitucional, así como los principios y valores

fundamentales del Estado, por lo que no puede considerarse como ley ni conferírsele un ámbito federal o local y, menos aún, clasificarse en una materia en concreto, según el precepto o preceptos de que se trate, para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; por consiguiente, aun cuando una reforma constitucional se hubiese denominado "reforma del Estado", "reforma judicial", "reforma indígena", etcétera, la Constitución es un documento que conforma toda la base del Estado mexicano, sin que pueda encuadrarse en una materia en particular. Así, al no tener un ámbito federal o local, ni material, no puede considerarse que sus reformas y adiciones sean objeto de control a través de la acción de inconstitucionalidad y, por ende, que un porcentaje minoritario de los órganos legislativos enunciados en el artículo 105, fracción II, constitucional, los partidos políticos, las minorías parlamentarias, el Procurador General de la República o las comisiones de derechos humanos, tengan legitimación para ejercerla.

Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza. 26 de junio de 2008. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 167592

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VII/2009

Página: 1103

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA ELECTORAL.**

Tratándose de los supuestos para impugnar una ley electoral por parte de los partidos políticos, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los nacionales la ejerzan a través de sus dirigencias contra leyes electorales federales o locales, y los locales únicamente contra leyes expedidas por la entidad federativa que les otorgó registro como partido, esto es, se trata de un supuesto limitado tanto por el contenido material como por su ámbito de aplicación, pues su legitimación se circunscribe a las leyes electorales que, precisamente, tendrán aplicación en los procesos electorales en que participarán, ya sea como partidos nacionales o locales, sin que la Ley Suprema pueda catalogarse como una ley electoral. Sostener lo contrario implicaría afirmar que le son aplicables las reglas previstas en el indicado artículo 105, fracción II, esto es, que debiera promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podría modificarse sustancialmente, lo cual es insostenible, dado su carácter de Norma Fundamental, que irradia a todo el orden nacional y no frente a procesos electorales en concreto, máxime si se parte del hecho de que éstos se llevan a cabo a nivel federal, estatal - incluidos los Municipios- y del Distrito Federal, en fechas distintas. Por tanto, los partidos políticos no tienen legitimación para impugnar, vía acción



de inconstitucionalidad, el procedimiento de reforma constitucional, pues para ello se tendría, primero, que conceptualizar a la Constitución como una ley, además, darle un rango federal o local y, por último, clasificarla como electoral, lo cual, como se dijo, no es posible.

Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza. 26 de junio de 2008. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 167591

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. IV/2009

Página: 1104

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

## **LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS.**

De la evolución histórica de las acciones de inconstitucionalidad se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue establecer un mecanismo de control abstracto, por virtud del cual tanto las minorías parlamentarias y el Procurador General de la República, en principio, como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos, con motivo de las reformas posteriormente realizadas, se encontrarán legitimados para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin que al establecer dicho mecanismo de control, ni en las sucesivas reformas de que ha sido objeto el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haya contemplado la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ejercer control sobre el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 constitucional, ni mucho menos que pueda hacerlo respecto de la constitucionalidad del contenido de tales reformas.

Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza. 26 de junio de 2008. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número IV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 167589

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. V/2009

Página: 1106

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Del artículo 105, fracción II, de ese ordenamiento, así como del procedimiento que le dio origen, se advierte que el Órgano Reformador estableció a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control de "normas generales", entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos así como los tratados internacionales enunciados en la indicada fracción II, sin comprender otro tipo de normas, entre ellas, las reformas constitucionales. En efecto, dicho precepto distingue el término "disposiciones generales" o "normas generales", e incluso, "leyes electorales federales", "leyes electorales locales" y "tratados internacionales" de la acepción "Constitución", la cual, de acuerdo con el propio numeral, es el referente para examinar la ley o tratados, es decir, lo que se sujeta a control es que dichas "disposiciones generales", incluidas las electorales, sean conformes con la Ley Suprema, por lo cual no puede interpretarse que al aludir el citado artículo 105, fracción II, a "normas generales", se hubiera comprendido a la propia Constitución, pues de su interpretación integral se entiende que limita su objeto de examen a las leyes en sentido estricto, esto es, a las expedidas por el legislador ordinario, sea federal, de los Estados o del Distrito Federal. Además, el indicado precepto constitucional sólo legitima para promover

aquel medio de control a un porcentaje determinado de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, precisamente, las hubieran expedido, por lo que no comprende al Órgano Reformador de la Constitución que no constituye un órgano legislativo ordinario, de los enunciados en el artículo 105 constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza. 26 de junio de 2008. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número V/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel, fue uno de los cuatro Ministros que votó en contra de la resolución, para él, la controversia constitucional sí era procedente para impugnar una reforma constitucional, sus argumentos son los siguientes:

- Es un argumento falaz sostener que la reforma constitucional encuentra su control en sí misma.
- El contenido material de las reformas puede ser materia de control, toda vez que la Constitución no solo es texto, sino que también se debe concebir como un estadio cultural en el que se recogen principios democráticos y de libertades.
- Si la acción de inconstitucionalidad procede en contra de normas generales emitidas por órganos legislativos, al ser las reformas a la Constitución normas generales emitidas por órganos legislativos, necesariamente son controlables.

- Si el Constituyente hubiera querido prohibir el control constitucional de las reformas a la Constitución federal, lo hubiera manifestado expresamente.
- Debido a los efectos generales de la acción de inconstitucionalidad, es la vía idónea para controlar las reformas a la Constitución y de esta forma evitar que pasen a formar parte de ésta, normas contrarias a sus reglas y valores.<sup>142</sup>

De este pequeño estudio que hemos llevado a cabo, podemos concluir que en México no hay ninguna forma de controlar al poder revisor, evidenciando un poder absoluto o infinito. El criterio mayoritario sostenido por la Corte es la negativa de controlar los actos del poder revisor ya sea mediante el juicio de amparo, la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad, dicho criterio se ha mantenido intacto hasta la fecha, sin que se observe algún cambio o giro acerca de dicha postura, y sin que tampoco se vislumbre la creación de algún medio de control constitucional nuevo y especial, que regule las reformas constitucionales de forma material y formal.

Ante la imposibilidad de controlar al poder revisor, necesariamente surge la pregunta: ¿es México un Estado Constitucional de derecho?

La aparente omnipotencia de un poder incontrolable por cualquier medio jurídico, las decisiones de la Corte para evitar controlar al poder revisor, evidenciando un actuar acotado y una interpretación simplificada, letrista y legal; las reformas jurídicas para generar más candados y trabas a la procedencia de medios de control constitucional, ¿son características propias de un Estado Constitucional de derecho? Para dar respuesta a esta pregunta, primero tenemos que tener claro qué es un Estado Constitucional de derecho y sus características, para posteriormente comparar si la estructura jurídica del Estado Mexicano es compatible o no con un Estado Constitucional de derecho.

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, pp. 89 – 97.

## 2. México, ¿un Estado constitucional de derecho?

El Estado constitucional de derecho supone una forma de organización Estatal estructurada y cimentada en torno a una Constitución, en donde todos los poderes públicos se encuentran limitados por el propio texto constitucional y existen jueces capaces de hacer cumplir dicho documento.

Para Enrique Carpizo, en el Estado constitucional:

[...] las ideas de orden jurídico, paz social y democracia indirecta persisten: más no la posibilidad de tutelar los derechos con base en la buena voluntad del legislador, del Titular del Ejecutivo o algún partido político. La característica principal del Estado Constitucional consiste en privilegiar la actividad de los jueces y en renovar la función y el perfil del legislador para estar al servicio de la sociedad, de la propia persona y garantizar su entorno y medio ambiente a través de acciones o políticas públicas efectivas en ese plano.<sup>143</sup>

A continuación reproducimos las que a nuestra consideración son las características más importantes que tiene un Estado Constitucional de derecho y que establece el propio Enrique Carpizo.

### 1. La Constitución como Norma Jurídica

En el Estado Constitucional se supera el paradigma que por mucho tiempo contempló a la Constitución como netamente política. [...] la Constitución como norma jurídica implica vinculatoriedad para personas y gobernantes, por ende, ya no es indispensable el desarrollo legislativo sobre su contenido; ya no más imposibilidad jurídica para hacerla cumplir mediante instrumentos procesales o administrativos; ya no más utopía de derechos. [...] una Constitución jurídica, además de vinculatoriedad social y de gobierno, permite hacer efectivo su contenido o falta de cumplimiento a

---

<sup>143</sup> CARPIZO, Enrique. Op. Cit., p. 33.

través de instrumentos procesales, procedimentales o acciones ciudadanas, esto es, medios de defensa constitucional o actividad protectora de los derechos humanos susceptibles de ser empleados por autoridades y ciudadanos en pro del reconocimiento y protección de la dignidad humana.<sup>144</sup>

## 2. Distinción entre el órgano legislativo constituyente y el constituido.

[...] en el Estado Constitucional de derecho sí se tienen en consideración las aportaciones académicas de principios del siglo pasado que reconocen límites al ejercicio de poder de enmienda constitucional. [...]

[...] si el constituyente está limitado a los pactos externos previamente celebrados, entonces también el órgano constituido, siendo obligación del poder de enmienda el respetar los postulados esenciales emanados de la asamblea constitutiva, so pena de que sus actos devengan inválidos.<sup>145</sup>

## 3. Del Juez inanimado al Juzgador proactivo.

[...] En el modelo de Estado Constitucional, el juzgador dejó de ser estático con el objeto de reconocer y tutelar derechos humanos, función que únicamente varió sus efectos al tenor de modelo constitucional adoptado, esto es, político o judicial y en cualquiera de las variantes de éste último: difuso o concentrado o de tipo preventivo o represivo.<sup>146</sup>

## 4. De la interpretación jurídica clásica a la contemporánea.

La impartición de justicia no se limita, como aconteció en la jurisdicción de legalidad, al aspecto literal o letrista del precepto, el operador va más allá

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, pp. 34 y 35.

<sup>145</sup> *Ibidem*, pp. 40 y 41.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 44.

de lo gramatical con el propósito de generar un impacto justo y equitativo del derecho en sociedad.<sup>147</sup>

5. El control de constitucionalidad.

A diferencia del Estado Legal, en el Estado Constitucional el control de constitucionalidad –concentrado o difuso- amplía su margen referencial y vinculante en materia de reconocimiento y protección a los derechos humanos y va más allá de lo gramaticalmente previsto en la Carta Magna para tener en cuenta aspectos relacionados con el contenido de diversos tratados internacionales, la costumbre y la jurisprudencia emanada de su aplicación.<sup>148</sup>

6. El reclamo de reformas constitucionales.

Evidentemente, nadie debería alterar la Constitución sin observar los requisitos que ella misma prevé para ello, ni pasar de un Estado democrático a uno de tipo dictatorial por capricho del reformador de la Carta Magna; y la posibilidad de que eso acontezca con el consenso del pueblo o a través de una revolución: es muy remota. No obstante el riesgo de que ocurra en la penumbra de la paz escapa al control judicial mexicano [...] Con esa postura, el poder reformador de la Constitución puede reconocer una serie de derechos humanos y a su vez limitarlos sin mayor control que uno de tipo político constreñido al debate parlamentario y a los intereses del momento en que realiza la reforma.<sup>149</sup>

La idea de organizar y estructurar al Estado de forma constitucional, es decir, el Estado constitucional de derecho, ha estado presente en la doctrina y teoría del derecho constitucional desde hace muchos años atrás. Sin embargo, en la

---

<sup>147</sup> *Ibíd*em, p. 45.

<sup>148</sup> *Ibíd*em, p. 60.

<sup>149</sup> *Ibíd*em, p. 63



actualidad se ha dado un resurgimiento de dichos postulados a partir de las ideas expresadas por Ronald Dworkin en su libro “Taking Right Seriously” de 1977 y que marcó el inicio de la ideología o teoría neoconstitucionalista.<sup>150</sup>

Pedro Serna Bermúdez, explica a continuación lo que es el neoconstitucionalismo:

[...] con neoconstitucionalismo cabe hacer referencia a un proceso de transformación de los ordenamientos o sistemas jurídicos que ha tenido lugar en muchos países durante la segunda mitad del siglo XX y que supone, ante todo, una superación de la concepción formal del Estado de derecho y su sustitución por un Estado de derecho rematerializado a partir de una comprensión de la constitución como orden o sistema de valores que se proyecta sobre el derecho ordinario o infraconstitucional. [...]

La supremacía y el carácter normativo directo que se reconoce a las constituciones contemporáneas, unidos a este cambio en el modo de concebirlas, son la base para que la constitución se proyecte sobre el derecho ordinario y se produzca el efecto de irradiación que conocemos como constitucionalización de los ordenamientos o de los sistemas jurídicos, que conducen a transformaciones decisivas en muchos planos.<sup>151</sup>

Por su parte, Luis Prieto Sánchez señala:

Con el nombre de neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo se alude tanto a un modelo de organización jurídico política o de Estado de derecho, como al tipo de teoría del derecho requerida para explicar dicho modelo; e incluso cabría hablar de una tercera acepción, el neoconstitucionalismo como ideología, para referirse a la filosofía política

---

<sup>150</sup> SALAZAR UGARTE, Pedro, La democracia constitucional, Tercera Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 198.

<sup>151</sup> SERNA BUERMÚDEZ, Pedro, “Neoconstitucionalismo e Interpretación”, en Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho, México, Limusa Noriega editores, 2006, pp. 213- 215.

que justifica la fórmula del Estado constitucional de derecho en los términos que serán descritos de inmediato.<sup>152</sup>

Las aportaciones que el neoconstitucionalismo abona a la idea del Estado Constitucional son: 1) entiende a la Constitución como un catálogo de valores y principios morales que no se limita a lo que es el derecho, sino a lo que debería ser; 2) todo derecho debe interpretarse siguiendo la técnica de la ponderación; 3) la jurisprudencia toma un papel importantísimo en el ordenamiento jurídico, al ser privilegiada la interpretación y el actuar judicial; y 4) la Constitución contiene derechos fundamentales los cuales son un núcleo sustancial inmodificable de la misma.

Muchos teóricos del derecho constitucional han sostenido que las ideas que el neoconstitucionalismo aporta, no tienen nada de novedoso a lo previamente ya estudiado en la teoría constitucional, no obstante lo anterior, podemos resumir la idea del Estado constitucional nutrida por la teoría neoconstitucionalista, en los siguientes puntos:

1. La Constitución es una norma jurídica con eficacia plena y directa.
2. Las actuaciones y facultades de cualquier autoridad o poder, se ven acotadas y delimitadas por la misma.
3. Se prevén medios de control constitucional efectivos para cualquier tipo de violación a la Carta Magna, tanto para gobernantes y gobernados.
4. El actuar del poder Judicial es completamente autónomo y de respeto a la Constitución.

---

<sup>152</sup> PRIETO SÁNCHEZ, Luis, Diccionario de derecho constitucional, CARBONELL, MIGUEL coord., México, Editorial Porrúa y Universidad Nacional autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 420.

5. Se privilegia una interpretación amplia e integral, olvidando solo el aspecto letrista o legal, buscando la concordancia con los principios constitucionales.
6. Se acepta que la Constitución tiene un núcleo inmodificable, el cual se debe proteger.

Evidentemente, nuestro país no cumple con las características de un Estado Constitucional de derecho. La carencia de un medio de control constitucional que proceda contra las reformas a la Constitución, así como la omisión de la Suprema Corte de conocer de dichas reformas, comprueban notables carencias en la construcción de un ordenamiento jurídico constitucionalizado y efectivo, a saber:

- Tanto el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son improcedentes para impugnar una reforma a la Constitución Federal, tanto por vicios formales como materiales.
- Al ser improcedentes dichos medios de control constitucional, no se prevé la existencia de algún otro medio para suplir dicha carencia en el ordenamiento jurídico, y, evitar de esta forma, una violación a la Constitución federal.
- En el plano factico el poder revisor no es un poder constituido pues puede trastocar o alterar la Constitución Federal conforme a sus intereses políticos.
- La supremacía constitucional como un medio de limitar al poder no se ve materializada.
- La Corte no acepta las diferencias entre el poder constituyente y el poder revisor como poder constituido.
- La interpretación y actuación de la Suprema Corte es más acorde a un modelo de Estado legalista, acartonado y letrista, pues prefiere ser omisa o abstenerse de conocer de posibles violaciones directas a la Constitución, al señalar no tener la facultad expresa de conocer de las mismas, olvidando

que no obstante que sobre ella se deposita el Poder Judicial de la Federación, también actúa como Tribunal Constitucional, siendo la máxima interprete y protectora de la Constitución, teniendo de esta forma el deber de optimizar y hacer efectiva la Carta Magna.

- De igual forma la línea que ha seguido la Corte respecto de que se podrían controlar las reformas constitucionales, pero únicamente por vicios procedimentales más no materiales, no corresponde al actuar de un Tribunal Constitucional. Las violaciones a la Carta Magna, no solo se pueden dar de forma procedimental, sino también de fondo, en un Estado Constitucional de derecho, se salvaguardan los más grandes principios que la Constitución contiene, los cuales son modificables, únicamente para garantizar mayor cantidad de derechos, más nunca para limitarlos o quitarlos.

### **3. ¿Hacia un control de constitucionalidad de la reforma constitucional en México?**

Si México pretende ser un Estado Constitucional de derecho, no lo será hasta que la Constitución sea verdaderamente acatada y cumplida en su carácter de norma jurídica por todas las personas, incluyendo a los detentadores del poder, es decir, los tres poderes de la unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; su actuar no es independiente ni mucho menos soberano, están sujetos y subordinados a lo estipulado en el texto constitucional.

En ese sentido, considero indispensable que si se quiere construir un Estado Constitucional en donde impere el respeto a la Ley Fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir verdaderamente su papel de guardián y protector de la Constitución.

Toda vez que este no es un trabajo de investigación que tenga como finalidad analizar la conveniencia de la creación en México de un Tribunal Constitucional independiente a la Suprema Corte y al poder Judicial, considero que no importa quien lleve a cabo dichos controles de constitucionalidad, siempre y cuando exista

autonomía, compromiso y valentía en las personas que los realicen, abandonando los dogmas legales y letristas, así como la subordinación al poder en pro de la construcción de un cambio económico, político y social de México, es decir, que el derecho ya no sea más un instrumento de dominación social y sí de transformación social.

También es importante contar con un poder Legislativo, capacitado y que represente los intereses del pueblo al que representa, para que cree los instrumentos jurídicos necesarios para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, y no por el contrario, limite cada vez más la posibilidad de cualquier persona de acudir a un Tribunal a reclamar una violación a la Constitución.

En ese mismo orden de ideas, se necesitan jueces dinámicos y no estáticos, que mediante una interpretación seria y sistematizada, optimicen al máximo el texto constitucional para hacerlo plenamente vigente y aplicable, que vayan más allá de lo estipulado en el texto constitucional con la finalidad de hacer real los contenidos ahí consignados. Ante la carencia de una legislación o la deficiencia de ella, que suplan los errores en pro de la aplicación constitucional.

En el Estado Constitucional se debe entender a la Constitución, sí como una norma jurídica, en tanto que tiene plena vigencia y aplicación, pero sin olvidar que surge como un documento político en un contexto histórico específico, y que contiene profundos principios que buscan el deber ser en un Estado, en ese sentido, la Constitución no es un documento perfecto sino perfectible en la construcción de un Estado ideal.

Se debe entender que toda autoridad, poder, órgano o Estado, sin excepción, está subordinado y limitado por la Constitución, por ende, se tienen que abandonar las trabas y dificultades que se imponen para hacer verdaderamente efectiva la Constitución. Los medios de control constitucional deben de seguir un procedimiento sencillo y accesible a cualquier persona, pudiéndose impugnar cualquier violación a la Ley Fundamental.

Es importante que se acepten las diferencias doctrinales entre poder constituyente y poder revisor o reformador, toda vez que el único soberano y facultado para otorgarse o darse una nueva Constitución es el pueblo.

Al ser la Constitución la ley fundamental y suprema, se debe permitir el control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales tanto de forma procedimental como material, ya sea a través de las figuras jurídicas existentes, es decir: juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, o bien, mediante la creación de un nuevo medio jurídico de control constitucional.

A continuación proponemos brevemente, las medidas que se podrían tomar para hacer procedentes al juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad para impugnar una reforma constitucional.

### **1) Juicio de amparo.**

Sería un medio de control posterior a la aprobación por parte del poder revisor de la reforma constitucional, y anterior a su publicación y entrada en vigor, para tal efecto se daría un término entre la aprobación y publicación, para la posible impugnación de la reforma por la vía de amparo, teniendo capacidad para presentar dicho juicio cualquier ciudadano capaz de la República Mexicana.

Se tramitaría vía amparo indirecto tanto por violaciones materiales como formales, conocería directamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación actuando en Pleno.

Se seguiría el trámite establecido en la fracción II del artículo 107 constitucional, para en su caso, y previa votación de ocho ministros, hacer la respectiva declaratoria general de inconstitucionalidad, y por ende, la no publicación y entrada en vigor de la reforma constitucional

### **2) Controversia Constitucional.**

Seguiría su mismo trámite actual, y también procedería cuando un poder, Estado u Órgano impugne una reforma Constitucional por considerar que el poder revisor ha rebasado sus facultades, violentando la división de poderes o el federalismo.

De igual forma existiría un término para su presentación, entre la aprobación de la reforma por parte del poder revisor, y su posterior publicación y entrada en vigor.

La declaratoria general de inconstitucionalidad también aplicaría para la controversia constitucional con sus mismos alcances y efectos.

### **3) Acción de inconstitucionalidad.**

Tendría sus mismas características, trámite y sujetos legitimados para hacerla valer, de igual forma existiría un término entre la aprobación y publicación para impugnar dicha reforma, procedería contra violaciones materiales y formales.

Como podemos darnos cuenta, los medios de control constitucional que nuestro sistema constitucional actualmente tiene, son idóneos para impugnar una reforma constitucional, no se requieren hacer demasiados o muy radicales cambios para su procedencia, solo pequeñas reformas, y sobre todo, la voluntad política de querer construir un Estado Constitucional, sin favoritismos o consentidos que estén exentos de respetar y acatar la Carta Magna.

También se podría crear un nuevo medio de control constitucional, ya sea preventivo o sucesivo, que tenga su propia ley reglamentaria y que proceda únicamente para impugnar una reforma constitucional, del cual conozca la Suprema Corte en Pleno y que señale reglas específicas para declarar la inconstitucionalidad o no de dicha reforma.

## CONCLUSIONES

Consideramos que el objetivo planteado al inicio de esta investigación se ha cumplido, resumiendo las conclusiones a continuación:

### PRIMERA

A lo largo de esta investigación nos hemos percatado que existen diferentes formas de entender o concebir a la Constitución. Consecuentemente, de todos los conceptos, características o definiciones estudiadas, hemos tomado los que consideramos los principales elementos para conceptuar a la Constitución como: la norma jurídica suprema y fundamental de un Estado, producto de la soberanía popular expresada mediante un ejercicio democrático incluyente; contiene las reglas para el funcionamiento y estructuración del Estado, así como su forma de gobierno; limita y distribuye el poder; reconoce derechos humanos, derechos fundamentales y derechos sociales, que son un conjunto de principios jurídicos emanados de una realidad histórica, social y económica; establece medios jurídicos de control de la constitucionalidad, cuya finalidad es someter a control el ejercicio del poder y hacer efectivo y eficaz el texto constitucional. Crea unidad política, pues se acepta la supremacía jurídica de la misma, por consiguiente, subordina cualquier poder, ley o acto a lo expresamente estipulado por la Carta Magna, dicha supremacía se positiviza en el texto constitucional pero emana de la voluntad democrática del pueblo.

### SEGUNDA

Las constituciones mexicanas han surgido en un contexto de luchas dialécticas y sociales. La historia de México puede ser entendida de mejor forma estudiando y analizando sus constituciones, consecuentemente, nuestra Constitución no puede ser analizada o interpretada sin tener un conocimiento del porqué de su existencia. La variable que se repite en cada una de las constituciones mexicanas estudiadas en este trabajo de investigación, es la materialización en un documento de programas políticos de lucha revolucionaria del pueblo mexicano, en los que a



grandes rasgos siempre se buscó limitar al poder y consagrar derechos y libertades.

### **TERCERA**

El único facultado para otorgarse una Constitución y de esta forma decidir sobre su organización jurídico-política es el pueblo, materializando tal decisión a través de un poder constituyente.

A pesar de que gran parte de la doctrina considera que no existen límites a la facultad del poder constituyente de crear una Constitución, consideramos que si existen límites de carácter valorativo o éticos, toda vez que la legitimación del propio poder constituyente radica en su carácter democrático e incluyente, de lo contrario, la propia esencia del derecho sería cuestionada pues no habría ninguna obligación legítima de obedecerlo.

El poder constituyente recoge la voluntad libre y soberana del pueblo, concretando la determinación popular de transformar de raíz el viejo régimen jurídico y político, con base en principios democráticos, de bienestar común y de justicia.

### **CUARTA**

Los poderes constituidos son una creación del poder constituyente, el cual les otorgó facultades estrictamente enunciadas y acotadas, por tanto, no son independientes ni mucho menos soberanos, están subordinados íntegramente al texto constitucional.

La doctrina ha nombrado como “poder revisor”, “poder reformador”, “poder de reforma” o “poder revisor”, entre otros, al poder constituido creado por el Constituyente para llevar a cabo la tarea de reformar o adicionar la Carta Magna.

En el presente trabajo se han presentado las consideraciones teóricas que puntualizan, muy claramente, una total distinción entre el poder revisor y el poder constituyente, por tal motivo, consideramos que es incorrecto hablar de un “poder constituyente derivado” como referencia al poder revisor, puesto que no se puede equiparar a un constituyente, en la inteligencia de que al ser un poder constituido

está subordinado totalmente al texto constitucional, teniendo facultades expresas y límites al ejercicio de las mismas.

Así las cosas, consideramos, como gran parte de la doctrina aquí estudiada, que existe un núcleo constitucional que es la esencia que da orden y sentido a la existencia misma del Estado, modificar a contrario sensu dicho núcleo, no significaría reformar a la Constitución sino crear una nueva.

Es decir, el poder revisor puede reformar el núcleo constitucional siempre y cuando no altere lo que el constituyente determinó como directriz. Por ejemplo, puede reformar el artículo 40 constitucional estableciendo nuevos parámetros jurídicos para hacer más efectivo y eficaz el federalismo, pero no puede reformarlo para establecer un centralismo, pues estaría tomando facultades de constituyente al crear una Constitución muy diferente a la que el constituyente original determinó, pasando por alto la soberanía popular, toda vez que el único facultado para llevar a cabo reformas a la esencia constitucional es el pueblo, en vista de que significaría crear un nuevo ordenamiento jurídico que determinaría una nueva forma de organización política y estatal.

A nuestra consideración, el núcleo de la constitución mexicana lo integran:

- 1) Los derechos humanos;
- 2) Los derechos sociales;
- 3) Los derechos políticos;
- 4) La rectoría del Estado en materia económica;
- 5) La propiedad originaria de la Nación;
- 6) La soberanía popular;
- 7) La división de poderes;
- 8) El sistema republicano;
- 9) El sistema federal;

10)La supremacía del Estado sobre las iglesias; y

11)Los medios jurídicos de control constitucional.

## **QUINTA**

Existen dos formas de violentar la Carta Magna cuando se realizan reformas a la misma: materialmente y formalmente.

La violación material implica que la reforma incorpora preceptos jurídicos que contrarían o chocan directamente con la Constitución, o con el núcleo inmodificable de la Constitución.

Por su parte, la violación formal significa que la reforma constitucional se realizó trastocando el procedimiento que la propia Constitución establece para su reforma.

## **SEXTA**

Una vez que nos percatamos que es posible la anticonstitucionalidad de una reforma constitucional, ya sea formal o materialmente, nos interesó realizar un estudio de derecho comparado para tener un bosquejo más amplio, y conocer de esta forma, si existen mecanismos jurídicos de defensa constitucional para evitar que una reforma anticonstitucional, culmine por incorporarse al texto constitucional.

La manera que los teóricos del derecho constitucional han ideado para “proteger” e imponer el texto constitucional frente a leyes o actos contrarios a la misma, ha sido el control de constitucionalidad que implica revisar la conformidad o armonía de dichas manifestaciones de poder político con el texto constitucional y nulificarlos si se estima pertinente, dicho control se lleva a cabo a través de medios de control constitucional que están establecidos en la propia Carta Magna, nosotros nos enfocamos solo a medios jurídicos de los cuales conocen tribunales previamente establecidos.

En ese tenor de ideas, el estudio de derecho comparado resulto ser uno de los más fructíferos para este trabajo de investigación, debido a que pudimos constatar

que en todos los países estudiados tanto de América como de Europa, es posible impugnar una reforma constitucional, ya sea porque existe un medio jurídico establecido para hacerlo, o porque sus Tribunales constitucionales han aceptado, a través de la interpretación constitucional y la jurisprudencia, su facultad de conocer y resolver sobre la constitucionalidad de reformas constitucionales, además de que existen casos en donde se privilegia la participación popular mediante referéndums o plebiscitos que buscan legitimar las reformas constitucionales.

### **SEPTIMA**

En México no hay forma de impugnar una reforma constitucional, tanto el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad han sido declaradas como improcedentes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tampoco ha aceptado las distinciones teóricas estudiadas en los primeros dos capítulos de esta tesis, y mucho menos ha aceptado su competencia para conocer y resolver la constitucionalidad de las reformas constitucionales.

### **OCTAVA**

Es evidente que no existe ningún sustento jurídico ni teórico para mantener el dogma de la incompetencia judicial para conocer, resolver y controlar el actuar del poder revisor.

El poder revisor como poder constituido está subordinado a la Constitución y por ende sujeto a control por un Tribunal constitucional.

Al carecer México de un medio jurídico de control constitucional para impugnar una reforma constitucional, o de una Suprema Corte que acepte su competencia a través de los diferentes medios jurídicos ya existentes, evidencia un Estado legal mas no constitucional, en el cual no existe un compromiso serio con la eficacia y respeto constitucional, ni con los ideales clásicos del constitucionalismo que buscan limitar al poder, y otorgarle la soberanía al pueblo.

No estamos en contra de las reformas a la Constitución, siempre y cuando emanen de la soberanía del pueblo, nadie tiene el derecho de elegir por todo un

pueblo y de modificar su voluntad política materializada en norma jurídica sin consultarlo, para tal efecto es necesario democratizar la participación política a través de instrumentos jurídicos que permitan al pueblo decidir sobre su destino: referéndum, plebiscito etc.

## **NOVENA**

Es claro que la Constitución no va a resolver los grandes problemas de México: pobreza, desigualdad, exclusión, corrupción... sin embargo, si queremos construir un Estado constitucional como sinónimo de Estado de derecho, debemos de empezar por hacer verdaderamente efectiva la Carta Magna, es deseable e indispensable una serie de reformas legales o constitucionales a fin de que en México se pueda impugnar una reforma constitucional ya sea a través del juicio de amparo, controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, o mediante la creación de un medio jurídico totalmente nuevo y que pueda interponer cualquier ciudadano.

Bajo esa tesitura, consideramos que no importa si el facultado para conocer es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Constitucional nuevo y diferente, siempre y cuando exista compromiso, imparcialidad y autonomía en el importantísimo ejercicio de imponer el texto constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

ARREDONDO, Benjamín, Historia de la revolución mexicana, Novena Edición, México, Offset Larios, 1984.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Cuarta edición, México, Oxford, 2013.

AYUSO, Miguel coord., El problema del Poder constituyente, España, Ed Marcial Pons, 2012.

BARCELÓ ROJAS, Daniel y SERNA DE LA GARZA, José Ma. Coordinadores, Memoria del seminario internacional conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

CALZADA, Feliciano, Derecho Constitucional, Segunda Edición, México, Porrúa, 2009.

CARBONELL, MIGUEL coord., Diccionario de derecho constitucional, México, Editorial Porrúa y Universidad Nacional autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

CARBONELL, MIGUEL Coord., Teoría del neoconstitucionalismo Ensayos Escogidos, España, Editorial Trotta - Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

CARBONELL, Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

CARBONELL, Miguel, Una historia de los derechos fundamentales, México, Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México – Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2014.

CARL, Schmitt, Teoría de la Constitución, España, Alianza Editorial, 2011.

CARPIZO, Enrique, Del Estado Legal al Constitucional de Derecho, México, Porrúa, 2015.

CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Octava Edición, México, Porrúa-UNAM, 2012.

CARPIZO, Jorge, La Constitución mexicana de 1917, México, UNAM, 1980.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, Juicio de Amparo, Onceava Edición, México, Porrúa, 2011.

COMISIÓN ORGANIZADORA DE LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Derecho, 2010.

COVIÁN ANDRADE, Miguel, Fundamentos Teóricos del control de la constitucionalidad, Primera Reimpresión, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C, 2013.

DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, Segunda Edición, México, Porrúa, 2014.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de juicio de amparo, Cuarta Edición, México, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, 2015.

EMILIO, Rabasa, Historia de las Constituciones Mexicanas, Segunda Reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

FEINMAN, Jay M, Introducción al derecho de Estados Unidos de América, México, Editorial Oxford, 2004.

GAMAS TORRUCO, José, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 2001.

GARCÍA BECERRA, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001.

GONZÁLEZ RAYA, Juan Manuel, La Instauración del Federalismo en México, México, ECCE HOMO, 2010.

JELLINEK, Georg, La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, trad. Alfonso Posada, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

LASALLE, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, Octava Edición, México, Colofón, 1997.

LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Décima Edición, España, Duplex, 1986.

MANCISIDOR, José, Historia de la revolución mexicana, Cuadragésima Primera Reimpresión, México, Costa-Amic Editores S.A, 1981.

MANUEL ARAGON, Reyes, Constitución, democracia y control, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

MARQUET, Porfirio, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975.

NORIEGA, Alfonso, Los derechos sociales: creación de la revolución de 1910 y la Constitución de 1917, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.

PEDRO, García, Con el cura Hidalgo en la guerra de independencia, México, Secretaria de Educación Pública-Fondo de Cultura Económica, 1982.

RAGONE, Sabrina, El control judicial de la reforma constitucional, México, Editorial Porrúa, 2012.

SALAZAR UGARTE, Pedro, La democracia constitucional, Tercera Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.



SALMERÓN SANGINÉS, Pedro, Falsificadores de la historia y otros extremos, México, ITACA, 2014.

SAYEG HALÚ, Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

SERNA BUERMÚDEZ, Pedro. “Neoconstitucionalismo e Interpretación”, en Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho, México, Limusa Noriega editores, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Procedencia del Juicio de Amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, México, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, El Procedimiento de Reformas y Adiciones a la Constitución Federal, no es Susceptible de Control Jurisdiccional, México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución Federal o el contenido de éstas, México, 2010.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad, Primera reimpresión, México, 2007.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO – INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, México, 1988.

VALADES, DIEGO y CARBONELL, MIGUEL. El Proceso Constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, La defensa del núcleo intangible de la Constitución, México, Porrúa, 2012.

## **I. HEMEROGRAFÍA.**

VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco. La Suprema Corte y el Poder constituyente Constituido. Hacia la defensa del núcleo intangible de la Constitución, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 22, enero-junio 2010.

## **II. LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.